|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  |  | A/HRC/WG.15/4/INF/2 |
|  |  | 11 de mayo del 2017 |

**Consejo de Derechos Humanos**

**Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre los**

**derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales**

Cuarta Sesión

15–19 mayo 2017

 **Traducción no oficial del documento A/HRC/WG.15/4/3 –Fuentes normativas y fundamentos subyacentes al proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales**

**Estudio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

|  |
| --- |
| *Resumen* El presente estudio, preparado de conformidad con la resolución 30/13 del Consejo de Derechos Humanos, consolida algunos de los términos en las fuentes normativas existentes y otras (*en cursiva*) que están reflejados en los artículos del proyecto de declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales (A/HRC/WG.15/4/2). Estas fuentes incluyen, entre otros, instrumentos internacionales y regionales, textos adoptados por órganos intergubernamentales, observaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados y recomendaciones de procedimientos especiales. El texto subrayado identifica un lenguaje que se reproduce exactamente en el proyecto de declaración.Cuando sea necesario, se ofrecen notas y referencias adicionales para explicar la importancia de ciertas disposiciones y cómo se aplican a las situaciones específicas de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Estas notas explicativas también se basan en diversos estudios y datos, e incluyen fuentes no legales relevantes. |
|  |

 Preàmbulo

El Consejo de Derechos Humanos,

*PP1. Deseando* promover la observancia de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional,

Términos en documentos existentes:

1. Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo y la Convención sobre los Derechos del Nino, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas.(Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Preámbulo)

***PP2. Reafirmando* que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente, y que todos deben tratarse de manera justa y equitativa, en condiciones de igualdad y asignándoles la misma importancia, y recordando que la promoción y protección de una categoría de derechos nunca debe eximir a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos,**

Términos en documentos existentes:

1. Recordando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y reafirmando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, que deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y con la misma atención, y que la promoción y protección de una categoría de derechos jamás puede eximir ni excusar a los Estados de la promoción y protección de los demás derechos (Resolución de la Asamblea General 62/147, Pactos Internacionales de derechos humanos)
2. Reafirmando además que todos los derechos humanos son universales e indivisibles, están relacionados entre sí, son interdependientes y se refuerzan mutuamente y que deben tratarse de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso, (Resolución de la Asamblea General 60/251, preámbulo párr. 3)

**PP3. *Reconociendo* la especial relación e interacción entre los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, y la tierra, el agua, la naturaleza y el territorio al que están vinculados y de los que dependen para su subsistencia,**

Nota explicativa y referencias:

1. "El Consejo de Derechos Humanos,...10. Constata que el 80% de las personas que padecen hambre en el mundo viven en las zonas rurales, de las cuales el 50% son pequeños agricultores, y que estas personas son especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria debido al costo cada vez mayor de los insumos y a la caída de los ingresos de la agricultura; que el acceso a la tierra, al agua, a las semillas y a otros recursos naturales es cada vez más difícil para los productores pobres; y que el apoyo de los Estados a los pequeños agricultores, las comunidades de pescadores y las empresas locales es un elemento esencial para la seguridad alimentaria y la realización del derecho a la alimentación."[[1]](#footnote-1)
2. "La degradación de la tierra y la pobreza están a menudo profundamente entrelazadas, con un estimado 42 por ciento de los más pobres del mundo que viven en la tierra que se clasifica como degradado (Nachtergaele et al., 2010). Alrededor de 1.3 billones de personas dependen de los bosques y la mayoría de éstos son extremadamente pobres".[[2]](#footnote-2) "1 billón de personas en países en desarrollo dependen del pescado como su fuente primaria de proteína asequible".[[3]](#footnote-3) Para más referencias, véase el Artículo 1 (Definición de Campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales).

**PP4. Reconociendo también las contribuciones pasadas, presentes y futuras de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales en todas las regiones del mundo al desarrollo y a la conservación y el mejoramiento de la biodiversidad, que constituyen la base de la producción alimentaria y agrícola en todo el mundo, y su contribución para garantizar la soberanía alimentaria, que es fundamental para lograr los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente, incluida la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible,**

Nota explicativa y referencias:

1. Cabe remitirse a varios documentos, entre ellos la resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de diciembre de 2011, sobre el informe de la Segunda Comisión (A / 66/446), incluido el documento 66/222 sobre el Año Internacional de la Agricultura Familiar, 2014; y otros documentos internacionales, tales como las Directrices voluntarias para asegurar la pesca sostenible a pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza, Comité de Pesca de la FAO, junio de 2014.
2. Para más referencias, véase el artículo 5 (Derecho a los recursos naturales y derecho al desarrollo); Artículo 20 (Derecho a la diversidad biológica) y Artículo 26 (Derechos culturales y conocimientos tradicionales)

***PP5. Preocupado* porque los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales sufren, de manera desproporcionada, pobreza y malnutrición,**

Nota explicativa y referencias:

1. El Consejo de Derechos Humanos, ... 18. Reconoce que el 70% de las personas que padecen hambre viven en zonas rurales, el 50% de ellas son pequeños agricultores y que esas personas son especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria..." (A/HRC/34/12)
2. "Entre 1990 y 2008, las tasas de pobreza rural fueron, sin excepción, más altas que las tasas de pobreza urbana". "De los 1.300 millones de pobres en los países en desarrollo en 2008, el 76 por ciento residía en zonas rurales".[[4]](#footnote-4)
3. Gravemente preocupado porque el hambre, al igual que la pobreza, sigue siendo ante todo un problema rural y porque, dentro de la población rural, quienes producen los alimentos son los que lo sufren de una manera desproporcionada, y alarmado por el hecho de que el 75% de las personas que padecen hambre vivan en zonas rurales, especialmente de países en desarrollo, que el 50% sean pequeños propietarios y agricultores tradicionales o bien agricultores de subsistencia, y que estas personas sean especialmente vulnerables a la inseguridad alimentaria, la malnutrición, la discriminación y la explotación. (A/HRC/RES/30/13)

***PP6. Preocupado también* porque los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales sufren las cargas causadas por la degradación del medio ambiente y el cambio climático,**

Nota explicativa y referencias:

1. "El Consejo de Derechos Humanos,... 1. Expresa su preocupación porque el cambio climático ha contribuido al aumento de los desastres naturales repentinos y de los fenómenos graduales y por que esos fenómenos tienen efectos adversos en el pleno disfrute de todos los derechos humanos" (A/HRC/29/15)
2. “The Human Rights Council,... Expressing its deep concern at the number and scale of natural disasters, diseases and pest infestations, as well as the negative impact of climate change, and their increasing impact in recent years, which have, in combination with other factors, resulted in substantial loss of life and livelihood and threatened agricultural production and food and nutrition security, in particular in developing countries, (A/HRC/RES/34/12).
3. "La profundización del impacto del cambio climático contribuirá a concentraciones espaciales de la pobreza, poniendo en peligro la producción agrícola a través de diferentes canales, incluyendo los efectos negativos en el acceso al agua dulce ".(IMF-World bank, Global Monitoring Report 2015-16, Rural-urban disparities and dynamics, p. 86)

***PP7. Preocupado además* por el envejecimiento de los campesinos en todo el mundo y porque los jóvenes cada vez más dan la espalda a la agricultura debido a la falta de incentivos y la dureza del trabajo de la vida rural, y reconociendo la necesidad de potenciar la diversificación económica de las zonas rurales y la creación de oportunidades no agrícolas, especialmente para los jóvenes de las zonas rurales,**

Nota explicativa y referencias:

1. "...acceso a la tierra y al financiamiento como los principales desafíos para iniciar una actividad agrícola. Los jóvenes rara vez poseen los activos (por ej. la tierra) que son requeridos como colateral para la obtención de préstamos y a menudo son percibidos por las instituciones financieras como una categoría de alto riesgo. Los servicios financieros diseñados específicamente para los jóvenes son escasos y se requiere un entorno normativo propicio para facilitar el acceso de los jóvenes a los servicios financieros. La demora en la herencia de las tierras y el aumento de la fragmentación y la degradación de las mismas dificulta el acceso de los jóvenes a la tierra. Los jóvenes normalmente no poseen los ahorros necesarios para comprar tierras y es difícil para ellos obtener un préstamo. Además, en muchas comunidades, los reglamentos y la tradición aún prescriben que son los niños aquellos que heredan la tierra y que las mujeres pueden acceder a la tierra únicamente por medio de su relación con un familiar masculino." (FAO, CTA, IFAD, Los Jóvenes y la Agricultura: Desafíos Clave y Soluciones Concretas, 2014, p. 95)

***PP8. Alarmado* por el número cada vez mayor de campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales desalojados o desplazados por la fuerza todos los años,**

Nota explicativa y referencias:

1. "Al no existir datos estadísticos generales a nivel mundial sobre los desalojos forzosos, las estimaciones de las organizaciones sobre la base de las denuncias y comunicaciones recibidas por la titular del mandato del Relator Especial confirman que los desalojos forzosos se producen por doquier en el mundo y afectan a millones de personas cada año. Por ejemplo, el Centro por el Derecho a la Vivienda y contra los Desalojos ha estimado que, entre 1998 y 2008, los desalojos forzosos afectaron a más de 18 millones de personas. Los efectos negativos de los desalojos forzosos son una pobreza masiva y creciente y la destrucción de las comunidades, lo que coloca a millones de ciudadanos en una situación de extrema vulnerabilidad...Muchas otras personas se ven obligadas a desplazarse a causa de un proyecto de desarrollo. Según una estimación, en el decenio del 2000 los proyectos de desarrollo afectaron a 15 millones de personas al año. Los preparativos de mega eventos también dan lugar a inseguridad y desalojos forzosos." (A/HRC/22/46, parras. 3-4)

***PP9. Destacando* que las campesinas y otras mujeres de las zonas rurales desempeñan un papel importante en la supervivencia económica de su familia, en particular por su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, pero a menudo se les niega la tenencia y propiedad de la tierra, la igualdad de acceso a la tierra, los recursos productivos, los servicios financieros, la información, el empleo o la protección social, y a menudo son víctimas de la violencia en diversas formas y manifestaciones,**

Nota explicativa y referencias:

1. "El Consejo de Derechos Humanos,... 6. Destaca la necesidad de garantizar un acceso justo y sin discriminación al derecho sobre la tierra para los pequeños agricultores, los agricultores tradicionales y sus organizaciones, en particular las mujeres y los grupos vulnerables de las zonas rurales" (A/HRC/10/12 & A/HRC/19/L.21 p.8).

***PP10. Destacando también* que hay varios factores que dificultan que los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales, como los pequeños pescadores y trabajadores de la pesca, ganaderos, guardias forestales y otras comunidades locales, puedan hacerse oír, defender sus derechos humanos y sus derechos de tenencia, y garantizar el uso sostenible de los recursos naturales de los que dependen,**

Nota explicativa y referencias:

1. La Asamblea General, en su resolución 70/161 "Reafirma la necesidad urgente de respetar, proteger, facilitar y promover la labor de promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, como factor vital hacia la realización de esos derechos, en particular en relación con el medio ambiente y las cuestiones de propiedad de la tierra y el desarrollo" (Párrafo 9) y detalla las medidas que deben adoptarse para aplicar el párrafo 10.

***PP11. Reconociendo* que el acceso a la tierra, al agua, a las semillas y a otros recursos naturales es cada vez más difícil para los habitantes de las zonas rurales y destacando la importancia de mejorar el acceso a los recursos productivos y a la inversión en un desarrollo rural adecuado,**

Términos en documentos existentes:

1. "Destaca que un mejor acceso a los recursos productivos y a la inversión en el desarrollo rural es indispensable para erradicar el hambre y la pobreza, en particular en los países en desarrollo, mediante, entre otras cosas, el fomento de la inversión en tecnologías apropiadas de riego y gestión de los recursos hídricos en pequeña escala con el fin de reducir la vulnerabilidad a la sequía, así como en programas, prácticas y políticas para promover métodos agroecológicos"(A/HRC/RES/31/10 p.19)

Nota explicativa y referencias:

1. El acceso a la tierra es cada vez más desafiado por los arrendamientos y la adquisición de tierras en gran escala.[[5]](#footnote-5) "Según un cálculo realizado por el Instituto Internacional de Investigaciones sobre Políticas Alimentarias (IIPA), entre 15 y 20 millones de hectáreas de tierras agrícolas en países en desarrollo han sido objeto de transacciones o negociaciones de inversionistas extranjeros desde 2006." (A/HRC/13/33/Add.2 p.11)
2. El texto también está alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, incluidos los ODG 14 y 15. Por ejemplo, el ODG 14.b tiene por objeto "facilitar acceso de los pescadores artesanales a los recursos mínimos y los mercados" (ODGs 14.b, A/RES/70/1)

***PP12. Convencido* de que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales deben contar con apoyo en su labor de promover y emplear prácticas de producción agrícola sostenibles que beneficien a la Madre Tierra y estén en armonía con ella, como la capacidad biológica y natural de los ecosistemas para adaptarse y regenerarse mediante procesos y ciclos naturales,**

Nota explicativa y referencias:

1. Varias declaraciones incluyen referencias a la "Madre Tierra" como expresión común en varios países y regiones.(Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, A/RES/70/1, para. 59; A/RES/66/288, El futuro que queremos, párrafo 39, Acuerdo de Paris)
2. Mediante su resolución sobre el derecho a la alimentación, el Consejo de Derechos Humanos "Reconoce también la importancia de las practicas agrícolas tradicionales sostenibles, como los sistemas tradicionales de suministro de semillas, para muchos pueblos indígenas y comunidades locales entre otros." (A/HRC/34/L.21 p.14)
3. El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura pide a los Estados que adopten medidas como" prosecución de políticas agrícolas equitativas que promuevan, cuando proceda, el establecimiento y mantenimiento de diversos sistemas de cultivo que favorezcan la utilización sostenible de la diversidad agrobiológica y de otros recursos naturales." (Articulo 6.2.a)

***PP13. Teniendo en cuenta* las condiciones peligrosas y de explotación en las que trabajan quienes se dedican a la agricultura, la pesca y otras actividades, que a menudo carecen de salarios mínimos vitales y de protección social,**

Nota explicativa y referencias:

1. "Las zonas rurales, en que vive el 75 por ciento de la población mundial pobre, se caracterizan por varias insuficiencias en cuanto al trabajo decente: elevadas tasas de desempleo y subempleo, especialmente entre los jóvenes y las mujeres; limitada protección social; un 60 por ciento de trabajo infantil, concentrado en la agricultura; prevalencia del trabajo forzoso en ciertos contextos; sólo un 10 por ciento de sindicalización; gran número de actividades informales; trabajo temporal u ocasional; deficientes condiciones de trabajo; y exclusión del ámbito de aplicación de las leyes de trabajo como cuestión de hecho o de derecho, debido a lagunas en la ratificación y la aplicación y a la inexistencia o insuficiencia de la inspección del trabajo. Los grupos desfavorecidos (por ejemplo, mujeres, trabajadores migrantes, pueblos indígenas y castas inferiores) son particularmente propensos a ser víctimas de abuso."(Consejo de Administración de la OIT, El impulso del desarrollo rural a través del empleo productivo y el trabajo decente: aprovechar los 40 años de experiencia de la OIT en las zonas rurales, GB.310/ESP/1, en I.1)
2. Los trabajadores familiares no remunerados representan más de dos tercios de los niños en trabajo infantil (68 por ciento), seguidos por aquellos en el empleo remunerado (23 por ciento) y el empleo por cuenta propia (8 por ciento).(OIT, Medir los progresos en la lucha contra el trabajo infantil, Estimaciones y tendencias mundiales entre 2000 y 2012, 2013, pág. 23)

***PP14. Preocupado* porque las personas, los grupos y las instituciones que promueven y protegen los derechos humanos de quienes se ocupan de cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos naturales corren un riesgo elevado de ser víctimas de intimidación y de que se atente contra su integridad física de múltiples formas,**

Nota explicativa y referencias:

1. "La mayoría de los trabajadores mundiales, incluidos los trabajadores informales, las trabajadoras, los trabajadores domésticos, migrantes y agrícolas y los jornaleros, suelen quedar excluidos de los marcos jurídicos protectores nacionales, por lo que no pueden ejercer sus derechos fundamentales de reunión o asociación y no tienen acceso a vías de recurso cuando se vulneran sus derechos." (A/71/385 p.10).
2. La Asamblea General, en su resolución 70/161 "Reafirma la necesidad urgente de respetar, proteger, facilitar y promover la labor de promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales, como factor vital hacia la realización de esos derechos, en particular en relación con el medio ambiente y las cuestiones de propiedad de la tierra y el desarrollo" (Párrafo 9) y detalla las medidas que deben adoptarse para aplicar el párrafo 10.

***PP15. Observando* que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a menudo tienen dificultades para acceder a los tribunales, los agentes de policía, los fiscales y los abogados, hasta el punto de que no pueden obtener reparación ni protección inmediatas en caso de violencia, abuso y explotación,**

Nota explicativa y referencias:

1. Existen numerosos ejemplos de falta de disponibilidad, acceso físico y financiero a la justicia en las zonas rurales. En un informe sobre los obstáculos al acceso a la justicia para las personas que viven en la pobreza, el Relator Especial sobre la pobreza extrema y los derechos humanos señaló lo siguiente: "Mientras que el despliegue policial puede ser problemático cuando las comunidades que viven en la pobreza son un blanco desproporcionado, la ausencia de policía y otras instituciones necesarias para administrar justicia en las zonas rurales, pobres y marginadas es un problema común. Los tribunales, especialmente los de apelación, suelen ubicarse únicamente en las capitales y las grandes ciudades. La policía, la fiscalía y los abogados también se concentran en las zonas urbanas, junto con el registro de la propiedad y el registro civil, para los nacimientos, las defunciones y los matrimonios. Dadas las circunstancias, las personas que viven en la pobreza suelen tener que desplazarse lejos, lo que supone costes elevados, para participar en el sistema de justicia, y verse expuestas a entornos desconocidos y condiciones poco seguras."[[6]](#footnote-6)

***PP16. Preocupado* por la especulación sobre los productos alimenticios, y el aumento de la concentración y distribución desequilibrada de los sistemas alimentarios, que menoscaba el disfrute de los derechos humanos,**

Términos en documentos existentes:

1. "Somos conscientes de que cada vez hay más problemas para que los actuales sistemas alimentarios puedan proporcionar alimentos suficientes, inocuos, diversos y ricos en nutrientes para todos que contribuyan a una dieta saludable, debido, entre otras cosas, a las limitaciones resultantes de la escasez de recursos y el deterioro ambiental, así como a modelos insostenibles de producción y consumo, a las perdidas y el desperdicio de alimentos y a los desequilibrios en la distribución." (Segunda Conferencia Internacional sobre Nutrición, 19-21 de noviembre de 2014, Documento final de la Conferencia: Declaración de Roma sobre la Nutrición, párrafo 10)

Nota explicativa y referencias:

1. Objetivo 2.C. del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2, "Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible" llama a los Estados a " Adoptar medidas para asegurar el buen funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados y facilitar el acceso oportuno a información sobre los mercados, en particular sobre las reservas de alimentos, a fin de ayudar a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos".

*PP17. Reconociendo* que, para garantizar la soberanía alimentaria de los pueblos, es esencial que se respeten, se protejan y se promuevan los derechos reconocidos en la presente Declaración,

Nota explicativa y referencias:

1. Ver la nota explicativa del Articulo 15.

***PP18. Afirmando* que, de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos últimos, entre ellos los campesinos indígenas y otras personas indígenas que trabajan en las zonas rurales, tienen derecho a la libre determinación en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y resaltando al mismo tiempo que nada en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar actos contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes,**

Términos en documentos existentes:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. (Article 1.1 PIDCP and PIDESC).
2. "Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"(Preámbulo, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y su Artículo 3)
3. "Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes." (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas Articulo 46.1)

***PP19. Reafirmando* que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan ejercerse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él,**

Términos en documentos existentes:

1. "El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él." (Artículo 1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo)

***PP.20 Recordando* el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,**

Términos en documentos existentes:

1. "Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales" (Preámbulo de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo)

***PP.21 Recordando también* el amplio conjunto de convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo sobre la protección del trabajo y el trabajo decente,**

***PP22. Recordando además* la amplia labor de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura sobre el derecho a la alimentación, los derechos de tenencia, el acceso a los recursos naturales y otros derechos de los campesinos, en particular el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, y las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el Contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza, y las Directrices Voluntarias en Apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional, todas ellas de esa organización,**

Nota explicativa y referencias:

1. El PP21 y el PP22 se refieren a documentos y directrices acordados internacionalmente.

***PP23. Recordando* las conclusiones de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural y la Carta del Campesino aprobada en ella, donde se destacaba la necesidad de formular estrategias nacionales apropiadas para la reforma agraria y el desarrollo rural y de integrarlas en las estrategias nacionales generales de desarrollo,**

Términos en documentos existentes:

1. Evocamos los importantes resultados de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (CMRADR), en 1979, y de la Carta del Campesino, que enfatizó la necesidad de implementar adecuadas estrategias nacionales para la reforma agraria y el desarrollo rural, al igual que su integración con el conjunto de las estrategias nacionales de desarrollo.( Declaración final aprobada en la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural de 2006, párr. 2)

***PP24. Convencido* de la necesidad de que se amplíe la protección de los derechos humanos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y de que se interpreten y se apliquen de forma coherente las normas y los principios internacionales de derechos humanos relativos a esta cuestión,**

Nota explicativa y referencias:

1. Varios documentos internacionales hacen énfasis en el principio acordado de coordinación y coherencia normativa en el sistema internacional, por ejemplo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 17 (17.3: Aumentar la estabilidad macroeconómica mundial, incluso mediante la coordinación y coherencia normativas y 17.4: Mejorar la coherencia normativa para el desarrollo sostenible)

***PP25. Aprueba solemnemente* la siguiente Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales:**

##  Artículo 1: Definición de “campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales”

1. A los efectos de la presente Declaración, “campesino” es toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello dependa, sobre todo, aunque no necesariamente en exclusiva, del trabajo en familia o en el hogar y de otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga una especial dependencia y apego a sus tierras.

Nota explicativa y referencias:

1. La definición propuesta se basa en la definición contenida en el artículo 1 del proyecto de declaración anexado al informe del Comité Asesor.[[7]](#footnote-7) El texto subraya la relación especial de los campesinos, la dependencia y el apego a la tierra. Esta relación se destaca en varios instrumentos internacionales. Por ejemplo, los Principios Rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas (1998) establece que: "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella".[[8]](#footnote-8)
2. La definición está en consonancia con la definición práctica de "agricultura familiar" propuesta por el Comité Directivo Internacional establecido en la FAO: "es una forma de clasificar la producción agrícola, forestal, pesquera, pastoril y acuícola gestionada y operada por una familia y que depende principalmente de la mano de obra familiar, incluyendo tanto a mujeres como a hombres."[[9]](#footnote-9)
3. El texto también destaca la importancia de la "comunidad". El termino propuesto procede de la Observación General Nº 21 del CESCR:" una persona puede ejercer los derechos culturales: a) individualmente; b) en asociación con otras; o c) dentro de una comunidad o un grupo. En el contexto del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), un grupo de expertos recomendó las siguientes características para las "comunidades locales":

"(b) Estilos de vida vinculados con tradiciones relacionadas con ciclos naturales (relaciones simbióticas o dependencia), el uso y la dependencia de recursos biológicos y vinculación la utilización sostenible de la naturaleza y la biodiversidad;

(c) La comunidad ocupa un territorio definible ocupado y/o utilizado tradicionalmente, en forma permanente o periódica. Estos territorios son importantes para el mantenimiento de los aspectos sociales, culturales y económicos de la comunidad;

(d)Tradiciones (a menudo referidas a una historia, cultura, idioma, rituales, símbolos y costumbres comunes), que son dinámicas y pueden evolucionar;

(e)Tecnología/conocimientos/innovaciones/prácticas relacionadas con la utilización sostenible y la conservación de los recursos biológicos;

(k)Desempeño y mantenimiento de actividades económicas, tradicionalmente incluso para la subsistencia, el desarrollo sostenible y/o la supervivencia".[[10]](#footnote-10)

2. La presente Declaración se aplica a toda persona que se dedique a la agricultura artesanal o en pequeña escala, la ganadería, el pastoreo, la pesca, la silvicultura, la caza o la recolección, así como a las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural.

Términos en documentos existentes:

1. La expresión trabajadores ruralesabarca a todas las personas dedicadas, en las regiones rurales, a tareas agrícolas o artesanales o a ocupaciones similares o conexas, tanto si se trata de asalariados como[…]de personas que trabajan por cuenta propia, como los arrendatarios, aparceros y pequeños propietarios.(OIT Convenio sobre Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (No. 141), art. 2.1)
2. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. (OIT C169 - sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No. 169), art. 23)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto enumera las diversas actividades en las que puede participar un campesino. Destaca el carácter "artesanal y de pequeña escala" de tales actividades. El texto se basa en las disposiciones de los convenios de la OIT. El Convenio No. 141, por ejemplo, proporciona una descripción de los trabajadores rurales que también se incluirían en la definición de "campesino" del proyecto de declaración: "arrendatarios, aparceros o pequeños propietarios cuya principal fuente de ingresos sea la agricultura y que trabajen la tierra por sí mismos o únicamente con ayuda de sus familiares, o recurriendo ocasionalmente a trabajadores supletorios y que: (a) no empleen una mano de obra permanente; o (b) no empleen una mano de obra numerosa, con carácter estacional; o (c) no hagan cultivar sus tierras por aparceros o arrendatarios."[[11]](#footnote-11)

**3.** The present declaration also applies to indigenous peoples working on the land, transhumant and nomadic communities and the landless**.**

Nota explicativa y referencias:

1. Este párrafo extiende la aplicación del proyecto de declaración a las comunidades tradicionales que tienen formas específicas de vida y de alimentación, así como a los sin tierra.

4. The present declaration further applies to hired workers, and migrant and seasonal workers, regardless of their legal status on plantations and farms in aquaculture and in agro-industrial enterprises.

Nota explicativa y referencias:

1. El texto aclara que el proyecto de declaración también se aplica a los trabajadores contratados. El Convenio de la OIT relativo a las condiciones de empleo de los trabajadores de las plantaciones (No. 110) abarca a toda empresa agrícola que emplea regularmente trabajadores contratados, incluidos los trabajadores migrantes.[[12]](#footnote-12) Del mismo modo, el Convenio de las Organizaciones de Trabajadores Rurales de la OIT (No. 141) abarca a los asalariados y a los trabajadores que trabajan por cuenta propia en la agricultura, la artesanía y las ocupaciones afines en las zonas rurales.[[13]](#footnote-13)

##  Artículo 2: Obligaciones generales de los Estados

1. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivos los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, tanto en su territorio como fuera de él. Adoptarán sin demora las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo que resulten apropiadas para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los elementos de los derechos de la presente Declaración que no puedan garantizarse de forma inmediata.

Términos en documentos existentes:

1. El derecho a la alimentación adecuada, al igual que cualquier otro derecho humano, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y realizar.(CESCR, Observación General 12 (1999) sobre el derecho a una alimentación adecuada E/C.12/1999/5, párr. 15.)
2. Los Estados tienen diversas obligaciones en virtud de los instrumentos internacionales para la realización progresiva del derecho[…].(FAO, Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004), Introducción, párr. 17)
3. En el artículo 2 se dispone que los Estados Parte adoptarán las medidas legislativas, judiciales, administrativas y educativas y demás medidas que sean apropiadas para cumplir con sus obligaciones jurídicas.(Comité de Derechos Humanos, Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, párr. 7)

Nota explicativa y referencias:

1. El párrafo 1 del artículo 1 recuerda las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con la realización inmediata y progresiva de los derechos humanos. Según el CESCR, los derechos humanos imponen a los Estados partes tres tipos de obligaciones: las obligaciones de respetar, proteger y realizar. A su vez, la obligación de realizar incorpora tanto una obligación de facilitar como la obligación de hacer efectivo.[[14]](#footnote-14) En la Observación General No. 31, el Comité de Derechos Humanos también aclara la obligación jurídica de los Estados en virtud del artículo 2 del Pacto de adoptar una serie de medidas para cumplir los derechos del Pacto.[[15]](#footnote-15)
2. La importancia de adoptar medidas legislativas, administrativas y otros pasos apropiados para aplicar los derechos humanos se pone encuentra señalado en varios documentos, entre ellos las Directrices Voluntarias de la FAO sobre el derecho a la alimentación, que pide a los Estados: "a considerar, de conformidad con sus marcos jurídicos y de políticas nacionales, la posibilidad de incorporar disposiciones en sus leyes internas, que pueden incluir sus constituciones, declaraciones de derechos o legislación, con objeto de aplicar directamente la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada."[[16]](#footnote-16)
3. Con respecto a las obligaciones extraterritoriales, en la Observación General No. 31, el Comité de Derechos Humanos identifica las circunstancias en las cuales la responsabilidad de un Estado de respetar y garantizar los derechos del Pacto se aplica a una persona situada fuera de su territorio: Cuando la persona se encuentre bajo la autoridad o control efectivo de ese Estado o cuando la persona esté bajo la autoridad o el control efectivo de las fuerzas de un Estado que actúen fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en que se haya adquirido tal autoridad o control efectivo.[[17]](#footnote-17)
4. Del mismo modo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha aclarado el contenido del alcance extraterritorial de los Estados de sus obligaciones de proteger y respetar los derechos del Pacto en varias observaciones generales. Esto incluye la obligación de "abstenerse de interferir por acción u omisión, ya sea directa o indirectamente, en la efectividad de un derecho en otros países."[[18]](#footnote-18) Esto implica, por ejemplo, la obligación de los Estados donantes de velar por que sus programas de cooperación internacional no conduzcan a una violación de los derechos en los países receptores. Los Estados también tienen la obligación de "aclarar que sus nacionales, así como las empresas domiciliadas en su territorio y/o bajo su jurisdicción, tienen la obligación de respetar el derecho en todas las operaciones que realicen fuera de su territorio."[[19]](#footnote-19) Esto implica una reglamentación adecuada para que los autores puedan ser responsabilizados por las violaciones cometidas en el extranjero y que las víctimas puedan acceder a la corte del Estado para buscar remedios.
5. El Comité de los Derechos del Niño aclara que la obligación extraterritorial de un Estado de respetar, proteger y realizar los derechos humanos en el contexto de las actividades y operaciones extraterritoriales de las empresas se lleva a cabo cuando existe un "vinculo razonable entre el Estado y la conducta de que se trate".[[20]](#footnote-20) Otros órganos creados en virtud a tratados, entre ellos el Comité de la CEDAW, han destacado recientemente la importancia de las obligaciones extraterritoriales en el contexto del examen de los informes periódicos y han recomendado a los Estados que refuercen su legislación sobre la conducta de las empresas que operan en el extranjero, y asegurarse que los acuerdos comerciales y de inversión que se negocien reconozcan la primacía de sus obligaciones internacionales de derecho humanos sobre los intereses de los inversores.[[21]](#footnote-21)

2. Al aplicar la presente Declaración, se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad.

Términos en documentos existentes:

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. (Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, art. 22(1))

Nota explicativa y referencias:

1. Véase los puntos tratados en los artículos 3 y 4 relativos a la equidad y la no discriminación, incluidas las múltiples formas de discriminación que afectan a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

3. Sin olvidar la legislación concreta sobre pueblos indígenas, antes de aprobar y aplicar leyes y políticas, acuerdos internacionales y otras decisiones que puedan afectar a los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, por conducto de sus propias instituciones representativas, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Términos en documentos existentes:

1. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebraran consultas estrechas y colaboraran activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), art. 4(3).)
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. (Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, art. 19)
3. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: (a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; [...]Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.(OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No.169), art.6)

Nota explicativa y referencias:

1. Varios instrumentos internacionales[[22]](#footnote-22) resaltan la importancia de una estrecha consulta, cooperación y participación activa de los grupos sociales interesados ​​en el desarrollo y la aplicación de la legislación, mediante procedimientos adecuados y, en particular, a través de sus instituciones representativas.
2. Refiriéndose al Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura) de la OIT, 1921 (No. 11) y al Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales de la OIT, 1975, la CEACR ha enfatizado la importancia de consultar a las organizaciones de trabajadores rurales durante la preparación de la legislación que afecta sus intereses.
3. La consulta y participación bajo los principios de aplicación (3B.6) de las Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques se entienden como: "establecer relación con y buscar el apoyo de aquellos que, teniendo derechos legítimos de tenencia, podrían verse afectados por las decisiones, antes de la adopción de estas, y responder a sus contribuciones; tener en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las distintas partes y garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de individuos y grupos en los correspondientes procesos de toma de decisiones."[[23]](#footnote-23)
4. El principio del Consentimiento Previo, Libre e Informado se discute en los artículos 2.3 (en el contexto de los procesos legislativos), 5.3 (b) (en el contexto de la explotación de los recursos naturales) y 18.4 (en el contexto del almacenamiento y eliminación de materiales o sustancias peligrosas).

4. Los Estados elaborarán, interpretarán y aplicarán los acuerdos y normas internacionales en consonancia con sus obligaciones en materia de derechos humanos, relativas, entre otras esferas, al comercio, la inversión, las finanzas, la fiscalidad, la protección del medio ambiente, la cooperación para el desarrollo y la seguridad.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados deben elaborar, interpretar y aplicar los acuerdos y estándares internacionales relevantes de manera coherente con sus obligaciones en materia de derechos humanos. Tales obligaciones incluyen aquellas relativas al comercio, inversión, finanzas, tributación, protección medio ambiental, cooperación para el desarrollo y seguridad internacionales. (Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011), párr. 17)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto intenta comprometer las responsabilidades de los Estados en el contexto de la celebración y aplicación de acuerdos internacionales relativos al comercio internacional, la inversión, las finanzas, la tributación, la protección del medio ambiente, la cooperación al desarrollo y la seguridad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado, por ejemplo, en relación con el derecho a una alimentación adecuada, que los Estados Partes, "en los acuerdos internacionales, se preste la debida atención al derecho."[[24]](#footnote-24)

5. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los actores no estatales a los que están en condiciones de regular, por ejemplo personas y organizaciones privadas, empresas transnacionales y otras empresas, no impidan ni menoscaben el disfrute de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que los actores no estatales que estén en condiciones de regular, […]incluyendo individuos y organizaciones privados, empresas transnacionales y otras empresas comerciales, no anulen o menoscaben el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. (Principios de Maastricht sobre las Obligaciones Extraterritoriales de los Estados en el Área de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2011), párr. 24)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto expone las obligaciones de los Estados de proteger los derechos humanos. En particular, los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos establecen que: "Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia."[[25]](#footnote-25)
2. Entre los actores no estatales, las empresas comerciales operan cada vez más a escala mundial mediante complejas redes de empresas subsidiarias, contratistas, proveedores y joint ventures. Existen dificultades particulares para que los Estados cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos en este contexto debido, entre otras razones, al hecho de que las empresas son a menudo entidades legalmente separadas ubicadas en diferentes jurisdicciones incluso cuando operan como una unidad económica que tenga su centro de actividad, registro y / o domicilio en un país (el Estado de origen) y esté en funcionamiento en otro (el Estado anfitrión).
3. Las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia también recomiendan que "Cuando se trate de sociedades transnacionales, los Estados de origen tienen un papel que desempeñar para ayudar tanto a las empresas como a los Estados de acogida con el fin de asegurar que las empresas no estén involucradas en abusos contra los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia. Los Estados deberían adoptar medidas adicionales para ofrecer una protección ante los abusos contra los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia cometidos por empresas comerciales que sean propiedad o estén bajo control del Estado, o que reciban apoyos y servicios importantes de organismos estatales."[[26]](#footnote-26)

6. Los Estados, reconociendo la importancia de la cooperación internacional en apoyo de las actividades nacionales para hacer efectivos los propósitos y objetivos de la presente Declaración, adoptarán medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, particularmente organizaciones de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Entre esas medidas, cabría incluir las siguientes:

**(a) Velar por que la cooperación internacional en la materia, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva, accesible y pertinente para los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales;**

**(b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, por ejemplo mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y mejores prácticas;**

**(c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a los conocimientos científicos y técnicos;**

**(d) Proporcionar, según corresponda, asistencia técnica y económica, facilitando el acceso a tecnologías accesibles y al intercambio de estas y transfiriendo tecnología, en particular a los países en desarrollo;**

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes reconocen la importancia de la cooperación internacional y su promoción, en apoyo de los esfuerzos nacionales para hacer efectivos el propósito y los objetivos de la presente Convención, y tomarán las medidas pertinentes y efectivas a este respecto, entre los Estados y, cuando corresponda, en asociación con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes y la sociedad civil, en particular organizaciones de personas con discapacidad. Entre esas medidas cabría incluir:

a) Velar por que la cooperación internacional, incluidos los programas de desarrollo internacionales, sea inclusiva y accesible para las personas con discapacidad;

b) Facilitar y apoyar el fomento de la capacidad, incluso mediante el intercambio y la distribución de información, experiencias, programas de formación y prácticas recomendadas;

c) Facilitar la cooperación en la investigación y el acceso a conocimientos científicos y técnicos;

d) Proporcionar, según corresponda, asistencia apropiada, técnica y económica, incluso facilitando el acceso a tecnologías accesibles y de asistencia y compartiendo esas tecnologías, y mediante su transferencia. (Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad)

Nota explicativa y referencias:

1. El párrafo 6 del artículo 2 se basa en el artículo 32 relativo a la cooperación internacional de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. El CESCR ha destacado también el rol importante de la cooperación internacional y la adopción de medidas conjuntas y separadas para lograr el pleno ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con el espíritu del artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas y las disposiciones específicas contenidas en los artículos 11 , 2.1 y 23 del PIDESC.[[27]](#footnote-27)
2. La Agenda 2030 para el Desarrollo también reafirma, en su párrafo 3, el compromiso de los Estados de "poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo; a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos; a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas; a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales."[[28]](#footnote-28)

**(e) Mejorar la gestión de los mercados a nivel mundial y facilitar el acceso oportuno a la información sobre estos, entre otras cosas sobre las reservas de alimentos, a fin de contribuir a limitar la extrema volatilidad de los precios de los alimentos y el atractivo de la especulación.**

Términos en documentos existentes:

1. Combatir más eficazmente a la volatilidad en los mercados internacionales mediante: (c) El mejoramiento de la administración de las existencias de cereales a nivel mundial, incluso mejorando la información y la coordinación de los depósitos mundiales de cereales para limitar el atractivo de la especulación. (Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, A/HRC/12/31, párr. 49 c))

Nota explicativa y referencias:

1. El texto del párrafo 6(e) proviene de una serie de recomendaciones del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación dirigidas a la comunidad internacional para: "que gestione mejor los riesgos asociados con el comercio internacional para velar por que los países menos adelantados y los países en desarrollo que son importadores netos de alimentos estén mejor protegidos frente a la volatilidad de los precios en los mercados internacionales."[[29]](#footnote-29) El informe se redactó en el contexto de la crisis mundial de los precios de los alimentos.

##  Artículo 3: Igualdad y no discriminación

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar plenamente, a título individual y colectivo, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales que se reconocen en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, sin ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos por motivos de raza, color, linaje, sexo, idioma, cultura, estado civil, bienes, discapacidad, nacionalidad, edad, opinión política o de otra índole, religión, nacimiento o situación económica, social o de otra índole.

Términos en documentos existentes:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pactos Internacionales, art. 2)
2. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humano. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 1)
3. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 2)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en términos de no discriminación que figuran en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales y en otros instrumentos. En la Observación General No. 20, el CESCR aclara que "la discriminación basada en ‘otra condición social’ exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2." La Observación General proporciona una lista de otros posibles motivos que no están destinados a ser exclusivos, como la discapacidad, la edad, la nacionalidad, la situación matrimonial y familiar, la orientación sexual y la identidad de género, el estado de salud, el lugar de residencia y la situación económica y social.[[30]](#footnote-30)

2. Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para eliminar las situaciones que originan la discriminación de los campesinos y las personas que trabajan en las zonas rurales o contribuyen a perpetuarla.

Términos en documentos existentes:

1. El principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto.[[31]](#footnote-31) (Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18 sobre la no discriminación)

Nota explicativa y referencias:

1. Varios instrumentos establecen la obligación de adoptar medidas especiales de carácter temporal para corregir situaciones de desventaja para determinados grupos (por ejemplo, art. 4 de la CEDAW y art. 1(4), art. 5(4) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial).
2. En la Observación General No.18, el Comité de Derechos Humanos explica que " en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población."[[32]](#footnote-32) En la medida en que tal acción sea necesaria para corregir la discriminación de hecho, es un caso de diferenciación legítima.
3. El ODS 1.4 es particularmente relevante: "Para 2030, garantizar que todos los hombres y mujeres, en particular los pobres y los vulnerables, tengan los mismos derechos a los recursos económicos, así como acceso a los servicios básicos, la propiedad y el control de las tierras y otros bienes, la herencia, los recursos naturales, las nuevas tecnologías apropiadas y los servicios financieros, incluida la microfinanciación."

##  Artículo 4: Derechos de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales

1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar la discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales a fin de asegurar que, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, estas disfruten plenamente y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales y que libremente persigan su desarrollo económico, social y cultural, participen en él y lo aprovechen.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural […]. (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 14(2))
2. Reconociendo la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Preámbulo)
3. […] En virtud de ese derecho [a la libre determinación] determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 3)

Nota explicativa y referencias:

1. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure.[[33]](#footnote-33) En ocasiones, medidas temporales especiales pueden ser necesarias para lograr la igualdad de facto o sustantiva entre hombres y mujeres. En tanto en cuanto estas medidas sean necesarias para rectificar una discriminación de facto y finalicen cuando se consiga la igualdad de facto, la diferencia de trato es legítima.[[34]](#footnote-34)
2. Pueden encontrarse referencias adicionales en las resoluciones de la Comisión sobre Derechos Humanos sobre "la igualad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualada de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada",(E/CN.4/RES/2000/13, E/CN.4/RES/2001/34, E/CN.4/RES/2003/22, E/CN.4/RES/2005/25)

2. Los Estados velarán por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a:

**(a) Participar de manera significativa en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;**

**(b) Acceder a servicios adecuados de atención de la salud, entre ellos los de información, asesoramiento y atención en materia de planificación familiar;**

**(c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;**

**(d) Obtener todos los tipos de formación y educación, formal y no formal, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, y beneficiarse de todos los servicios comunitarios y de extensión, a fin de aumentar su capacidad técnica;**

**(e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;**

**(f) Participar en todas las actividades comunitarias;**

**(g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas, y disfrutar, en condiciones de igualdad, de los derechos relativos a la tierra y los recursos naturales;**

Nota explicativa y referencias:

1. Los términos propuestos en los párrafos 2(a) a 2(g) se reproducen de las disposiciones de los artículos 14(2)(a) a 14(2)(g) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, con la excepción del término agregado "significativa" en el apartado (a) del articulo propuesto 4(2) en la propuesta de declaración.

**(h)** **Poder, en condiciones de igualdad, acceder a la tierra y los recursos naturales, utilizarlos y controlarlos, independientemente de su estado civil y de los sistemas de tenencia particulares, y beneficiarse de un trato igualitario o prioritario en el marco de la reforma agraria y de propiedad de la tierra y de los planes de reasentamiento;**

Términos en documentos existentes:

1. Reafirmando también que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados unos con otros, y que la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada coadyuvan al pleno ejercicio de los derechos humanos. (Comisión de Derechos Humanos, resolución 2003/22 sobre la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad ya una vivienda adecuada, Preámbulo)
2. Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 14(2)(g))

Nota explicativa y referencias:

1. En la Recomendación General No. 34, el Comité de la CEDAW recuerda a los Estados la obligación de tomar medidas para "lograr la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en relación con la tierra y los recursos naturales", incluyendo las tierras comunales, asegurando que los sistemas tradicionales no discriminen contra ellas. La legislación también debe garantizar "los derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales en pie de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil y de su tutor o garante masculino."[[35]](#footnote-35) En la Recomendación General No. 21, el Comité de la CEDAW recomienda además que los Estados respetaran la igualdad de derechos de las mujeres en el contexto de la reforma agraria o la redistribución de la tierra.[[36]](#footnote-36)

**(i) Tener un empleo digno, igualdad de remuneración y prestaciones sociales, y acceso a actividades generadoras de ingresos;**

Términos en documentos existentes:

1. [Los Estados Partes] Deberían examinar las leyes, normativas y políticas pertinentes que limitan el acceso de las mujeres rurales al empleo decente y eliminar las prácticas que discriminan a la mujer en los mercados de trabajo rurales [...]Diseñando y aplicando medidas específicas para promover el empleo de las mujeres rurales en sus localidades, en particular mediante la creación de actividades generadoras de ingresos. (CEDAW Recomendación General No. 34, párr. 51-52)
2. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor. (OIT, Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951(No. 100), art. 2(1))

**(j) No ser víctimas de la violencia;**

Nota explicativa y referencias:

1. El Comité de la CEDAW reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.[[37]](#footnote-37) Tambien ha encontrado que las mujeres rurales se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces. Por consiguiente, ha instado a los Estados a que, en virtud del artículo 14 de la CEDAW, adopten medidas para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas rurales.[[38]](#footnote-38)

**(k) Ser tratadas en condiciones de igualdad y justicia en el matrimonio y en las relaciones familiares, tanto en la esfera jurídica como en la privada.**

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. (Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 16(1))

##  Artículo 5: Derechos a los recursos naturales y el derecho al desarrollo

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder a los recursos naturales presentes en su comunidad y necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, y a utilizar dichos recursos. Tienen derecho a participar en la gestión de estos recursos y a disfrutar de los beneficios de su desarrollo y conservación en su comunidad.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados, teniendo en cuenta la importancia de la biodiversidad, y de conformidad con sus obligaciones en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes, deberían estudiar políticas, instrumentos jurídicos y mecanismos de apoyo concretos a escala nacional para impedir la erosión y asegurar la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, y en particular, en su caso, para proteger los conocimientos tradicionales pertinentes y la participación equitativa en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de dichos recursos, alentando, en su caso, la participación de las comunidades y los agricultores locales e indígenas en la adopción de decisiones nacionales sobre asuntos relacionados con la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura (Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, Directriz 8.12)
2. Cada Parte Contratante tomara medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, […] para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. (Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 15(7))

Nota explicativa y referencias:

1. El párrafo 1 otorga a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales el derecho de acceder, utilizar y participar en la gestión de la tierra y los recursos naturales de los que dependen para su subsistencia, solos o en asociación con otros o como comunidad. El texto responde a la necesidad de abordar las causas de discriminación y vulnerabilidad que subyacen a la actual marginación y empobrecimiento de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.[[39]](#footnote-39) El articulo 9.2.b del Tratado Internacional sobre los Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura también insta a los Estados adoptar medidas para proteger y promover los derechos de los agricultores incluyendo el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.
2. Remitirse a las referencias que figuran en el articulo 17 sobre el derecho a la tierra y a otros recursos naturales.
3. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para ejercer su derecho al desarrollo.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo.(Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 23)

Nota explicativa y referencias:

1. La Declaración sobre el derecho al desarrollo resalta que el proceso de desarrollo debería basarse en la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.[[40]](#footnote-40) El texto responde a la necesidad de abordar la situación actual de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales que se ven afectados por la ausencia de una política de desarrollo incluyente que tuviera en cuenta sus necesidades.[[41]](#footnote-41)

3. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que se permita toda forma de explotación de los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mantengan o empleen tradicionalmente, para lo cual se basarán en:

**(a) Una evaluación del impacto social y ambiental debidamente realizada por entidades independientes y con capacidad técnica, con la participación individual y colectiva de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales;**

**(b) Consultas celebradas de buena fe para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales;**

**(c) Modalidades de participación en los beneficios de esa explotación, establecidas en condiciones mutuamente acordadas entre quienes explotan esos recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.**

Términos en documentos existentes:

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos. (Convenio sobre la Diversidad Biologica, art. 14(1)(a))
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 32(2))
3. Esa participación [de beneficios] se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas. (Convenio sobre la Diversidad Biologica, art. 15(7))

Nota explicativa y referencias:

1. Referencias a evaluaciones exhaustivas de impacto se han encontrado, entre otros, en los Principios Mínimos de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos Aplicables a las Adquisiciones o Arrendamientos de Tierras en Gran Escala; los Principios Básicos y Directrices de las Naciones Unidas sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo; los Principios Rectores de las Naciones Unidas relativos a las Evaluaciones de los Efectos de los Acuerdos de Comercio e Inversión en los Derechos Humanos; los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos; las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el contexto de las Seguridad Alimentaria nacional; y los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios.
2. En referencia a las obligaciones de los Estados bajo los artículos 1.2 y 11 del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha instado a los Estados a llevar a cabo una evaluación completa de los impactos sociales, ambientales y en derechos humanos de los proyectos de desarrollo y buscar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades concernidas, en particular de quienes dependen de sus recursos naturales para su subsistencia.[[42]](#footnote-42) Además, El Convenio sobre la Diversidad Biológica requiere "la aprobación y participación" de comunidades indígenas y locales como una condición para la utilización de su conocimiento tradicional (art. 8 (j)).
3. El principio de participación en los beneficios está consagrado en una serie de instrumentos relativos a la gestión y explotación de recursos naturales distintos de los mencionados como fuentes de los términos propuestos. Por ejemplo, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura otorga a los agricultores el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.[[43]](#footnote-43) El Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de 1989, también prevé la participación de los pueblos indígenas y tribales, siempre que sea posible, en los beneficios de la exploración y explotación de los recursos naturales de sus tierras. De acuerdo a las Directrices sobre la Participación de las partes interesadas en la preparación para REDD+, el diseño de sistemas de distribución de beneficios para una distribución equitativa y efectiva de los ingresos de REDD + formará parte de las cuestiones a consultar con las partes interesadas, incluidas las comunidades que dependen de los bosques.[[44]](#footnote-44)
4. El CESCR[[45]](#footnote-45) y el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas[[46]](#footnote-46) han señalado a la vez la necesidad de garantizar que la explotación de los recursos naturales traiga beneficios tangibles a las comunidades afectadas.

##  Artículo 6: Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Términos en documentos existentes:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. (PIDCP, art. 6(1))
2. Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás. (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 17)
3. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (PIDCP, art. 9(1))

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales no podrán ser sometidos a detención o prisión arbitraria, tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ni serán sometidos a esclavitud ni a servidumbre.

Términos en documentos existentes:

1. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. (PIDCP, art. 9(1))
2. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante. (PIDCP, art. 7)
3. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. (PIDCP, art. 8(1))
4. Nadie estará sometido a servidumbre. (PIDCP, art. 8(2))

##  Artículo 7: Libertad de circulación

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Términos en documentos existentes:

1. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. (PIDCP, art. 16)

2. Los Estados adoptarán medidas adecuadas, por ejemplo mediante acuerdos internacionales, para facilitar la libertad de circulación de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, y en particular de los pastores, los pescadores tradicionales, y los trabajadores agrícolas migrantes y de temporada, entre ellos los transfronterizos.

Términos en documentos existentes:

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente. (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 13)

Nota explicativa y referencias:

1. La libertad de circulación es esencial para el sustento de los pastores, los pescadores, los trabajadores agrícolas migratorios y estacionales, así como los pueblos indígenas y tribales. La migración estacional es una estrategia de subsistencia habitual en la pesca en pequeña escala[[47]](#footnote-47) y en otros sectores rurales.

3. Los Estados cooperarán para tratar las cuestiones relativas a la tenencia transfronteriza que afectan a los campesinos y a otras personas que trabajan en las zonas rurales, como los pueblos indígenas, y las relativas a los pastizales o las rutas de migración estacional de los pastores y los caladeros de las pequeñas explotaciones pesqueras que atraviesan fronteras internacionales.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados y otros actores deberían contribuir a la comprensión de las cuestiones de tenencia transfronteriza que afecten a las comunidades, como las de los pastizales o las rutas de migración estacional de los pastores y las zonas de pesca de los pescadores en pequeña escala que se hallen entre fronteras internacionales. (Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012), directriz 22.2)
2. Los Estados deberían reconocer la importancia de la coordinación entre sus respectivos gobiernos nacionales en relación con la migración de pescadores y trabajadores de la pesca en pesquerías en pequeña escala que rebasan las fronteras nacionales. (Directrices Voluntarias para lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza, directriz 6.10.)

Nota explicativa y referencias:

1. De acuerdo a las Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques: "Los Estados deberían cooperar, en el marco de los mecanismos apropiados y con la participación de los afectados, en el tratamiento de las cuestiones de tenencia relativas a la tierra, la pesca y los bosques que superen las fronteras nacionales. Los Estados deberían garantizar que todas las actuaciones se ajustan a sus obligaciones existentes en el marco del derecho nacional e internacional, teniendo en debida consideración los compromisos voluntarios asumidos en virtud de los instrumentos regionales e internacionales aplicables. En los Estados donde surjan asuntos transfronterizos relacionados con derechos de tenencia, las partes deberían colaborar para la protección de los derechos de tenencia, los medios de vida y la seguridad alimentaria de las poblaciones migrantes mientras estas se encuentren en los territorios respectivos de las partes."[[48]](#footnote-48)

##  Article 8: Freedoms of thought, opinion and expression

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, opinión, expresión y reunión pacífica. Tienen derecho, además, a expresar su opinión, por ejemplo mediante reclamaciones, peticiones y movilizaciones a nivel local, regional, nacional e internacional.

Términos en documentos existentes:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. (PIDCP, art. 18(1))
2. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. (PIDCP, art. 19(1))
3. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. (PIDCP, art. 19(2))
4. Se reconoce el derecho de reunión pacífica. (PIDCP, art. 21)

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual y colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Términos en documentos existentes:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a participar en actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. (Declaracion sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 12(1))

3. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de derecho o de hecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo y la defensa de los derechos descritos en la presente Declaración.

Términos en documentos existentes:

1. El Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. (Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, art. 12(2))

Nota explicativa y referencias:

1. En su resolución 31/32, el Consejo de Derechos Humanos expresa profunda preocupación por la situación de los defensores de derechos humanos incluyendo a aquellos que se ocupan de cuestiones relativas a la tierra y al medio ambiente y hace un llamado para su protección. En 2015, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos identifico a los que trabajan en la defensa de los derechos económicos, sociales y culturales como uno de los grupos de defensores en mayor riesgo.[[49]](#footnote-49)
2. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las amenazas o los actos de violencia dirigidos contra los defensores de los derechos humanos constituyen un incumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados respecto del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en el Pacto. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha recordado recientemente a los Estados Partes su responsabilidad de garantizar la protección efectiva de los defensores de los derechos humanos frente a todo tipo de abusos, violencia y represalias de que puedan ser objeto en el desempeño de su labor destinada a promover la efectividad de esos derechos. [[50]](#footnote-50)

##  Artículo 9: Libertad de asociación

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a constituir organizaciones, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación de su elección para proteger sus intereses, y a afiliarse a ellos. Esas organizaciones deberán tener un carácter independiente y voluntario y mantenerse al margen de toda injerencia, coerción o represión.

Términos en documentos existentes:

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. (PIDCP, art. 22(1))
2. Todas las categorías de trabajadores rurales, tanto si se trata de asalariados como de personas que trabajen por cuenta propia, tienen el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. (OIT, Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, No. 141, art. 3.1)
3. Los principios de la libertad sindical deberán respetarse plenamente; las organizaciones de trabajadores rurales deberán tener un carácter independiente y voluntario, y permanecer libres de toda injerencia, coerción o represión. (OIT, Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, No. 141, art. 3.2)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en el derecho humano universal a la libertad de asociación con otros y responde a la creciente represión y criminalización de los movimientos que protegen los derechos de las personas que trabajan en las zonas rurales, como lo subraya el estudio final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos.[[51]](#footnote-51)
2. El CEACR de la OIT ha destacado la importancia de la libertad sindical en el sector rural y la necesidad de que exista organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes que contribuyan al desarrollo económico y social sostenible e integrador.[[52]](#footnote-52) Refiriéndose a los Convenios Nos. 11 y 141, aclara que las organizaciones de trabajadores rurales incluyen sindicatos, cooperativas y organizaciones de agricultores, campesinos y trabajadores independientes, con independencia de su estatuto legal y ha hecho énfasis en que los trabajadores rurales deberían de tener derecho a constituir cualquier tipo de organización de trabajadores rurales, y de afiliarse a ella, con arreglo a lo que estimen conveniente con el fin de tener una voz fuerte, independiente y efectiva.[[53]](#footnote-53)
3. Los principios inmersos en los Convenios de la OIT sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (No. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (No. 98) que establecen los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva, abarcan a los trabajadores rurales.

2. Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para apoyar a las cooperativas y otras organizaciones de campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en particular con miras a eliminar los obstáculos a su establecimiento, a su crecimiento y al ejercicio de sus actividades lícitas, como la discriminación legislativa o administrativa de todo tipo que se ejerza contra dichas organizaciones y sus miembros, y les proporcionarán apoyo para fortalecer su posición en la negociación de arreglos contractuales, a fin de asegurar que las condiciones y los precios sean justos y estables y que no vulneren sus derechos a la dignidad, a llevar una vida digna y a disponer de medios de vida sostenibles.

Términos en documentos existentes:

1. Para permitir que las organizaciones de trabajadores rurales desempeñen un papel en el desarrollo económico y social, todo Estado Miembro que ratifique este Convenio deberá adoptar y poner en práctica una política de promoción de estas organizaciones, sobre todo con vistas a eliminar los obstáculos que se oponen a su creación y desarrollo y al desempeño de sus actividades legítimas, así como aquellas discriminaciones de orden legislativo y administrativo de que las organizaciones de trabajadores rurales y sus afiliados pudieran ser objeto. (OIT, Convenio sobre las Organizaciones de trabajadores Rurales, 1975 (No. 141), art. 5.)

Nota explicativa y referencias:

1. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación ha hecho énfasis en la importancia de emprender proactivamente políticas públicas encaminadas a ampliar las opciones que tienen los pequeños propietarios para vender sus productos en los mercados locales o mundiales a un precio decente […] b) apoyando la creación de cooperativas de agricultores y otras organizaciones de productores […] reforzando el poder de negociación de los pequeños agricultores.[[54]](#footnote-54)
2. Asimismo, un informe del Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Seguridad Alimentaria y Nutrición ha declarado que las organizaciones de pequeños agricultores deberían recibir apoyo adecuado para estar en posiciones de negociación más fuertes para contratar (sobre precio, calidad) en condiciones que garanticen remuneraciones y condiciones y precios estables. Las organizaciones de pequeños productores deben tener acceso a la experticia independiente cuando sea necesario, en particular para resolver las disputas con los compradores, por ejemplo, con respecto a condiciones de calidad o estándares.[[55]](#footnote-55) El aspecto de la fijación de precios se discute también en el artículo 16.

##  Artículo 10: Derecho a la participación

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada, directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en la formulación aplicación y evaluación de políticas, programas y proyectos que afecten a su vida, sus tierras y sus medios de subsistencia.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a participar, directamente o por conducto de sus organizaciones representativas, en la formulación de normas sobre seguridad alimentaria, trabajo y medio ambiente y en la vigilancia del cumplimiento de estas, ya sea por agentes privados o públicos.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste. (Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, art. 2 (3) )
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 18)
3. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: [...]establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan. (Convenio sobre Pueblos Indigenas y Tribales, 1989 (No. 169), art. 6(b))
4. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No. 169), art. 7(2))

Nota explicativa y referencias:

1. La Recomendación sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales de la OIT, 1975 (No. 149) provee algunos ejemplos del rol y actividades que las organizaciones de trabajadores rurales deberían poder realizar para permitir que estas desempeñen un papel en el desarrollo económico y social. Estas incluyen, entre otras, representar a los trabajadores rurales en la formulación, aplicación y evaluación de los programas de desarrollo rural y en todas las etapas y niveles de la planificación nacional y hacer participar activamente y desde el principio a las diferentes categorías de trabajadores rurales, de acuerdo con el interés de cada una de ellas como por ejemplo: en programas de desarrollo agrícola, incluido el mejoramiento de las técnicas de producción, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización; programas de reforma agraria, asentamiento y desarrollo de tierras; y programas relativos a obras públicas, industrias rurales y artesanía rural.
2. La Convención de las Naciones Unidas para la Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequia Grave o Desertificación, en particular de África (1994) pide que los programas de acción nacionales incluyan como una de sus características "el aumento de la participación de las poblaciones y comunidades locales, en particular las mujeres, los agricultores y los pastores, y la delegación en ellas de más responsabilidades de gestión."[[56]](#footnote-56) Los programas de acción nacionales también deberían "asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales."[[57]](#footnote-57)
3. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación ha subrayado la importancia de incluir a los pequeños agricultores en la elaboración y el cumplimiento de normas laborales, ambientales o de seguridad alimentaria y facilitar el acceso de dichos agricultores a las cadenas de producción y distribución mundiales; como mínimo, garantizar que la imposición de normas privadas no excluya a los pequeños agricultores de las cadenas de alimentos certificados (evaluando el impacto de las normas privadas en el derecho a la alimentación).[[58]](#footnote-58)

3. Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar la participación significativa y efectiva de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, directamente o a través de sus organizaciones representativas, en los procesos de toma de decisiones que afecten a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia, entre otras cosas facilitando el establecimiento y desarrollo de organizaciones fuertes e independientes de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 18)
2. Unos de los objetivos de la política nacional de desarrollo rural deberá ser facilitar el establecimiento y expansión, con carácter voluntario, de organizaciones de trabajadores rurales fuertes e independientes, como medio eficaz de asegurar la participación de estos trabajadores, sin discriminación en el sentido del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958, en el desarrollo económico y social y en los beneficios que de él se deriven. (Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales No. 141, art. 4)

Nota explicativa y referencias:

1. Según la Recomendación de la OIT sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales (No. 149), Los Estados deberían adoptarse medidas adecuadas para lograr que haya consultas y diálogo efectivos con las organizaciones de trabajadores rurales sobre todas las cuestiones relativas a las condiciones de trabajo y de vida en las zonas rurales. En particular, por lo que se refiere a la formulación y, eventualmente, a la aplicación de los planes y programas económicos y sociales y de cualquier otra medida de carácter general relativa al desarrollo económico, social y cultural de las zonas rurales, las organizaciones de trabajadores rurales deberían estar asociadas a los procedimientos e instituciones de planificación, como son los servicios y comités oficiales, los organismos de desarrollo y los consejos económicos y sociales. Deberían adoptarse medidas apropiadas para hacer posible la participación efectiva de tales organizaciones en la formulación, aplicación y evaluación de los programas de reforma agraria.[[59]](#footnote-59)
2. El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura insta a los Estados, con sujeción a su legislación nacional, a adoptar medidas para proteger los derechos del agricultor incluyendo "el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura." (Articulo 9.2 c))

##  Artículo 11: Derecho a la información relativa a la producción, la comercialización y la distribución

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a buscar, recibir, elaborar y difundir información, entre otras cosas sobre los factores que afecten a la producción, la elaboración, la comercialización y la distribución de sus productos.

Términos en documentos existentes:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (PIDCP, art. 19.2)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en el derecho a la libertad de expresión, contenido en el artículo 19 del PIDCP. Aplicado a los campesinos, implica el derecho a la información sobre sus actividades agrícolas y de otra índole. El Grupo de Alto Nivel de Expertos del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial señaló que la falta de acceso a información actualizada y pertinente, a menudo combinada con la falta de acceso al mercado, coloca a los pequeños agricultores en una situación de desventaja. Por lo tanto, ha solicitado sistemas de información de mercado y mecanismos de difusión, así como fortalecer las capacidades colectivas e individuales a través de la capacitación y el acceso a la información para mejorar la eficiencia.[[60]](#footnote-60) Además, el HLPE ha destacado la importancia de una mejor gestión de la información para reducir la volatilidad de los precios y la incidencia y gravedad de las crisis alimentarias.[[61]](#footnote-61)
2. El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial ha adoptado una serie de recomendaciones vinculando a los pequeños productores con los mercados (CFS 2016/43/5), las cuales incluyen: "i. Recopilar datos exhaustivos sobre mercados formales e informales, tanto rurales como urbanos, vinculados a sistemas alimentarios locales, nacionales o regionales a fin de mejorar la base empírica que sirve para orientar las políticas, en particular datos desglosados por edad, sexo y ubicación geográfica; incorporar esta información como un elemento constante de los sistemas de recopilación de datos, y ponerla a disposición de los pequeños productores"[[62]](#footnote-62)

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tengan acceso a información transparente, oportuna y suficiente, en un idioma y un formato y por unos medios que se ajusten a sus métodos culturales y aseguren la participación efectiva en las decisiones sobre cuestiones que afecten a su vida, sus tierras y sus medios de subsistencia.

Nota explicativa y referencias:

1. Varios instrumentos internacionales exigen transparencia, puntualidad y disponibilidad de información adecuada, como la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Esta información es crucial para permitir el ejercicio del derecho a participar en los procesos de toma de decisiones. Por ejemplo, la divulgación completa de información sobre normas, procedimientos y prácticas a todos los niveles del sistema alimentario es clave para proporcionar a los consumidores información detallada sobre la producción, calidad y seguridad de un alimento determinado. La transparencia también es importante para identificar los alimentos que poseen cualidades extrínsecas que no afectan la naturaleza de los alimentos per se, sino que afectan su producción, como el bienestar de los animales, las cuestiones de justicia social y las preocupaciones ambientales.[[63]](#footnote-63)

3. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a un sistema justo e imparcial de evaluación y certificación de la calidad de sus productos, en los planos local, nacional e internacional, y a rechazar los mecanismos de certificación establecidos por las empresas transnacionales.

Nota explicativa y referencias:

1. Los sistemas de inspección y certificación contribuyen a garantizar la seguridad alimentaria. El Codex Alimentarius, elaborado por la FAO y la OMS, se estableció para orientar la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos para los alimentos y ayudar a su armonización entre los países para facilitar el comercio internacional. En cuanto a los productos alimenticios industriales y la normalización de la inocuidad de los alimentos, se ha comprobado que las normas contenidas en el Codex Alimentarius no protegen de manera adecuada a los consumidores y al medio ambiente y que imponen requisitos inadecuados a los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales.[[64]](#footnote-64)

##  Artículo 12: Acceso a la justicia

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder a procedimientos justos y equitativos de solución de controversias en los que se adopten decisiones con prontitud, así como a medidas de reparación efectivas siempre que se vulneren sus derechos individuales o colectivos. En esas decisiones se tomarán debidamente en consideración sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos, de conformidad con las normas de derechos humanos.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas art. 40)

Nota explicativa y referencias:

1. Se subraya la importancia del acceso a medios oportunos, asequibles y eficaces de solución de controversias y de recursos eficaces en la directriz 4.9 de las Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2012) como también en la directriz 5.11 de las Directrices Voluntarias de la FAO para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala (2014). La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas subraya la importancia de contar con procedimientos para la resolución de conflictos que tengan debidamente en cuenta los sistemas jurídicos consuetudinarios.

 2. Los Estados permitirán el acceso sin discriminaciones, mediante organismos judiciales y administrativos imparciales y competentes, a medios de solución de controversias, en el idioma de las personas afectadas y que sean oportunos, asequibles y efectivos; asimismo, proporcionarán con prontitud recursos efectivos, que podrían incluir los derechos de apelación, restitución, indemnización, compensación y reparación.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados deberían proporcionar acceso a las comunidades e individuos dedicados a la pesca en pequeña escala, incluidas las personas vulnerables y marginadas, por conducto de órganos judiciales y administrativos imparciales y competentes, a medios que permitan dar solución oportuna, asequible y eficaz a las controversias sobre los derechos de tenencia de conformidad con la legislación nacional, incluidos medios alternativos para resolver tales controversias, y deberían proporcionar recursos procesales eficaces para ello, entre los que podrá encontrarse un derecho de apelación, según proceda. Dichas vías de satisfacción deberían hacerse efectivas con prontitud con arreglo a la legislación nacional y podrían incluir la restitución, la indemnización, la justa compensación y la reparación. (Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (2014), directriz 5.11)

Nota explicativa y referencias:

1. La Directriz 25.3 de las Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional alienta a los Estados a considerar la utilización de mecanismos locales consuetudinarios o de otro tipo que proporcionen medios justos, fiables, sensibles ante las cuestiones de género, accesibles y no discriminatorios para resolver con prontitud las disputas sobre los derechos de tenencia de la tierra. Por otra parte, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General No. 33 subraya la importancia del acceso a la justicia para resolver las controversias relativas a los derechos de propiedad de las mujeres y considera que la falta de órganos judiciales en las zonas rurales impide a las mujeres acceder a la justicia.[[65]](#footnote-65)

3. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la asistencia jurídica. Los Estados considerarán la posibilidad de adoptar otras medidas para aquellos campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que, de otro modo, no tendrían acceso a los servicios administrativos y judiciales.

Términos en documentos existentes:

1. [...]toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio[...].(PIDCP, art. 14(3))
2. Los Estados y demás actores deberían considerar medidas adicionales para apoyar a los grupos vulnerables o marginados que, de otro modo, no podrían acceder a los servicios administrativos y judiciales. (Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2012), directriz 6.6.)

Nota explicativa y referencias:

1. En virtud de las Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, se requieren medidas adicionales además de la difusión de información para su uso por las autoridades y personas (directriz 6.5), y también incluyen asistencia legal y "la prestación de servicios por parte consejeros jurídicos no abogados, técnicos agrimensores para profesionales, así como también mediante servicios móviles para las comunidades asentadas en lugares remotos y pueblos indígenas nómadas (directriz 6.6)."

4. Los Estados reforzarán el mandato y el funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos en las zonas rurales.

Nota explicativa y referencias:

1. Las instituciones nacionales tienen un papel crucial que desempeñar en la promoción y la garantía de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos. Pueden ser particularmente instrumentales para garantizar la protección de los derechos humanos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, en particular mediante la sensibilización, la asistencia jurídica y las propuestas legislativas.

5. Los Estados proporcionarán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales mecanismos eficaces para prevenir y resarcir todo acto que tenga por objeto o consecuencia despojarlos de sus tierras y recursos naturales o privarlos de sus medios de subsistencia y de su integridad, y toda forma de sedentarización forzada o traslado, asimilación o integración forzados de población.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: […] Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer los de sus tierras, territorios o recursos; […] Toda forma de asimilación o integración forzada. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 8(2))
2. Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.( Principios Rectores de las Naciones Unidas de los desplazamientos Internos(1998), principio 9)

Nota explicativa y referencias:

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales son particularmente vulnerables a los efectos adversos de la sedentarización forzada y el desplazamiento debido a la relación especial que tienen con la tierra y la naturaleza de la que dependen para su subsistencia. Encontrar un medio de vida alternativo es particularmente difícil para las comunidades reasentadas. Según los Principios Rectores de las Naciones Unidas de los desplazamientos Internos, los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.[[66]](#footnote-66) En el párrafo 5 del artículo 12 del proyecto de declaración se subraya la obligación de los Estados de prevenir y proporcionar a las víctimas recursos.
2. Véanse las explicaciones y referencias adicionales del artículo 17 sobre el derecho a la tierra y a los recursos naturales.

##  Artículo 13: Derecho al trabajo

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a trabajar, lo que entraña el derecho a elegir libremente cómo ganarse el sustento.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. (PIDESC, art. 6.1)

2. Los Estados crearán un entorno favorable con oportunidades de trabajo y en el que se ofrezca una remuneración que permita a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y a su familia mantener un nivel de vida adecuado. Los Estados que registren niveles elevados de pobreza rural y carezcan de oportunidades laborales en otros sectores adoptarán medidas adecuadas para crear y fomentar sistemas alimentarios con una densidad de mano de obra suficiente para contribuir a la creación de empleo.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: […] ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto. (PIDESC, art. 7)
2. Los Estados deberían adoptar medidas para fomentar un crecimiento sostenible con objeto de proporcionar oportunidades de empleo que permitan a los asalariados rurales y urbanos y sus familias obtener una remuneración suficiente para disfrutar de un nivel de vida adecuado, así como promover y proteger el empleo autónomo. (FAO Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derechos a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004), directriz 8.8)
3. En los países en que hay elevados niveles de pobreza rural y en que no existen oportunidades de empleo en otros sectores, los Estados receptores y los inversionistas deberían establecer y promover sistemas agrícolas que sean suficientemente intensivos en mano de obra para contribuir a la creación de empleo. (Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, principios mínimos en materia de derechos humanos aplicables a las adquisiciones o arrendamientos de tierras en gran escala, principio 5)[[67]](#footnote-67)

3. Los Estados, teniendo en cuenta las características específicas de la agricultura campesina y de las pequeñas explotaciones pesqueras, supervisarán el cumplimiento de la legislación laboral asignando los recursos apropiados para garantizar el funcionamiento efectivo de las inspecciones de trabajo en las zonas rurales.

Términos en documentos existentes:

1. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de inspección del trabajo en la agricultura. (OIT Convenio sobre la Inspeccion del Trabajo (Agricultura), 1969 (No. 129), art. 3)
2. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio. (OIT Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (No. 169), art. 20.4)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en el Convenio sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura) y Recomendación, 1969, el Convenio sobre la Seguridad yla Salud en la Agricultura y Recomendacion, 2011, y el Convenio sobre las Plantaciones, 1958 (No. 110). Su objetivo es abordar los "déficit de trabajo decente" que afectan a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, tal como se describe en el estudio final del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos y la OIT.[[68]](#footnote-68)
2. En cuanto al trabajo infantil, la OIT ha reportado que "la agricultura es con mucho el sector más importante, ya que representa el 59 por ciento de todos los niños en situación de trabajo infantil [168 millones], y más de 98 millones de niños en términos absolutos."[[69]](#footnote-69) En este contexto, una serie de instrumentos internacionales como el Convenio de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo (No. 138) y la Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (No. 182) pueden ser considerados. Estos instrumentos y sus principios también sustentan el Objetivo 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas modernas de esclavitud y la trata de seres humanos y asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, a más tardar en 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas)

4. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzoso, en condiciones de servidumbre u obligatorio. Los Estados, en consulta y cooperación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y sus organizaciones representativas, adoptarán las medidas necesarias para protegerlos de la explotación económica, que comprende la servidumbre por deudas de mujeres, hombres y niños, y el trabajo forzoso de pescadores y trabajadores del sector pesquero, entre ellos los trabajadores migrantes y de temporada.

Términos en documentos existentes:

1. Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. (PIDCP, art. 8(1)(a)
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica […]. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 17.2)

Nota explicativa y referencias:

1. La ausencia de trabajo forzoso u obligatorio y la explotación económica son el núcleo del concepto de "trabajo decente" y de la realización del derecho al trabajo. El trabajo forzoso, obligatorio y forzado en la agricultura toma diferentes formas en todo el mundo. La erradicación efectiva de este tipo de explotación económica requiere estrategias cuidadosamente diseñadas elaboradas con la participación de las personas afectadas, a fin de asegurar el acceso a fuentes de subsistencia alternativas.
2. La Directriz 6.13 de las Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca en pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza insta a los Estados a " erradicar el trabajo forzoso, evitar la servidumbre por deudas de mujeres, hombres y niños y adoptar medidas eficaces que protejan a los pescadores y trabajadores de la pesca, incluidos los migrantes, con vistas a eliminar plenamente el trabajo forzoso en la pesca, en particular en la pesca en pequeña escala."
3. En algunas situaciones el trabajo forzado u obligatorio incluye la trata y tráfico de personas y otras formas contemporáneas de esclavitud. Instrumentos como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños es particularmente relevante en la materia.

##  Artículo 14: Derecho a la seguridad y la salud en el trabajo

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, con independencia de si son temporeros, de temporada o migrantes y sea cual sea su condición jurídica, tienen derecho a trabajar en condiciones seguras y saludables, a participar en la aplicación y el examen de las medidas de seguridad y salud, a escoger a sus representantes de seguridad y salud y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, a tener acceso a indumentaria y equipo protectores y a formación en seguridad y salud suficientes y apropiados, a trabajar sin sufrir acoso y violencia y a alejarse del peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad o su salud.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: [...] b) La seguridad y la higiene en el trabajo. (PIDESC, art. 7)
2. Los trabajadores del sector agrícola deberán tener derecho: (a) a ser informados y consultados sobre cuestiones de seguridad y salud, incluso sobre los riesgos derivados de las nuevas tecnologías; (b) a participar en la aplicación y examen de las medidas de seguridad y salud y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a escoger a sus representantes en la materia y a sus representantes en los comités de seguridad y salud, y (c) a apartarse de cualquier peligro derivado de su actividad laboral cuando tengan motivos razonables para creer que existe un riesgo inminente y grave para su seguridad y su salud, y señalarlo de inmediato a su supervisor. Los trabajadores no deberán verse perjudicados por estas acciones.(OIT Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, art. 8)
3. La legislación nacional o las autoridades competentes deberán disponer, teniendo en cuenta el tamaño de la explotación y la naturaleza de su actividad, que el empleador: asegure que se brinde a los trabajadores del sector agrícola una formación adecuada y apropiada, así como instrucciones comprensibles en materia de seguridad y de salud, y cualquier orientación o supervisión necesarias, en especial información sobre los peligros y riesgos relacionados con su labor y las medidas que deben adoptarse para su protección, teniendo en cuenta su nivel de instrucción y las diferencias lingüísticas. (OIT Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, art. 7(b))
4. Los propietarios de buques pesqueros deberán: (a) asegurarse de que a todos los pescadores que se encuentren a bordo se les proporcionen las ropas y equipos individuales de protección adecuados; (b) asegurarse de que todos los pescadores que se encuentren a bordo hayan recibido la formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente. (OIT Convenio sobre el Trabajo en la Pesca (No. 188) (2007), art 32.3)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en el derecho a condiciones justas y favorables de trabajo y, en particular, en el Convenio de la OIT sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura (No. 184) (2001) y en el Convenio de la OIT sobre el Trabajo en la Pesca (No. 188), para aplicar los principios clave relacionados a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Se relaciona con el derecho al trabajo y con el concepto de trabajo decente que se discute en el artículo 13 anterior.
2. Según los establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este derecho se aplica a todos los trabajadores en todos los ámbitos, incluidos los trabajadores del sector informal, los trabajadores migrantes, los trabajadores pertenecientes a minorías étnicas y otras minorías, los trabajadores domésticos, los trabajadores por cuenta propia, los trabajadores agrícolas, los trabajadores refugiados y los trabajadores no remunerados. Los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo, y garantizar una amplia participación en la formulación, aplicación y revisión de dicha política, en particular de los trabajadores, los empleadores y las organizaciones que los representan.[[70]](#footnote-70)
3. El Convenio de la OIT sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo (No. 170) requiere que los empleadores "evalúen los riesgos dimanantes de la utilización de productos químicos en el trabajo,"[[71]](#footnote-71) y proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, incluso "facilitando, sin costo para el trabajador, equipos de protección personal y ropas protectoras, asegurando el adecuado mantenimiento y velando por la utilización de dichos medios de protección."[[72]](#footnote-72) Además, El Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas de la FAO y la OMS de 2014 insta a los Estados a que establezcan marcos reglamentarios (legislativos y de ejecución) sobre la comercialización y el uso de pesticidas, incluyendo el mantenimiento y el uso apropiado del equipo de protección personal para proteger contra la exposición a pesticidas durante el manejo y la aplicación.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a no utilizar productos agroquímicos o contaminantes agrícolas o industriales y a no exponerse a ellos.

Nota explicativa y referencias:

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General 14, párr. 15, ha notado que "el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial" art.12.2 (b) del PIDESC) entraña "la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos."[[73]](#footnote-73)
2. El Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos ha notado que Los niños que trabajan en actividades agrícolas continúan utilizando plaguicidas peligrosos a pesar de que esos productos están prohibidos en varios países, lo que suscita cuestiones relativas a criterios desiguales y discriminación. [[74]](#footnote-74) Añade que Las empresas siguen exportando a países en desarrollo, o fabricando allí, plaguicidas peligrosos cuyo uso está prohibido en algunos países industrializados.
3. El derecho de acceso a la información, participación en la toma de decisiones y acceso a la justicia en relación con los productos agroquímicos también se aborda en la Convención de Aarhus sobre acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales. El derecho también podría ser concomitante con la obligación de los Estados Partes en virtud del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional de "velar por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana"(Article 15.2).

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para proteger los derechos mencionados y, en particular, designarán una autoridad responsable de la aplicación de las políticas y la observancia de la legislación y la reglamentación nacionales en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura, la agroindustria y la pesca, y establecerán mecanismos de coordinación intersectorial al respecto, preverán medidas correctivas y sanciones adecuadas y establecerán sistemas apropiados y convenientes de inspección de los lugares de trabajo rurales y les prestarán apoyo, de conformidad con los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

Términos en documentos existentes:

1. Con este fin, la legislación nacional deberá: [...]establecer mecanismos de coordinación intersectorial entre las autoridades y los órganos competentes para el sector agrícola, y definir sus funciones y responsabilidades teniendo en cuenta su carácter complementario, así como las condiciones y prácticas nacionales. (OIT Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura (No. 184) (2001), art. 4)
2. Con este fin, la legislación nacional deberá: (a) designar a la autoridad competente responsable de la aplicación de esa política y de la observancia de la legislación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo en la agricultura. (OIT Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura (No. 184) (2001), art. 4)
3. La autoridad competente designada deberá prever medidas correctivas y sanciones apropiadas de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, incluidas, cuando proceda, la suspensión o restricción de las actividades agrícolas que representen un riesgo inminente para la seguridad y la salud de los trabajadores, hasta que se hayan subsanado las condiciones que hubieran provocado dichas suspensiones o restricciones. (OIT Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura (No. 184) (2001), art. 4.3)
4. Los Miembros deberán garantizar la existencia de un sistema apropiado y conveniente de inspección de los lugares de trabajo agrícolas, que disponga de medios adecuados. (OIT Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura (No. 184) (2001), art. 5)

Nota explicativa y referencias:

1. Este párrafo se basa en el Convenio No. 184 de la OIT, y amplía la cobertura de los mecanismos de aplicación a otros sectores pertinentes al proyecto de declaración, como la agroindustria y la pesca.

4. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para que:

**(a) Exista un sistema nacional apropiado o cualquier otro sistema aprobado por la autoridad competente que prevea criterios específicos para la importación, clasificación, embalaje y etiquetado de los productos químicos utilizados en la agricultura y para su prohibición o restricción;**

**(b) Quienes produzcan, importen, suministren, vendan, transporten, almacenen o eliminen productos químicos utilizados en la agricultura cumplan con las normas nacionales o con otras normas reconocidas de seguridad y salud, y proporcionen información adecuada y conveniente a los usuarios, en el o los idiomas oficiales apropiados del país, así como a las autoridades competentes, cuando estas lo soliciten;**

**(c) Haya un sistema apropiado para la recolección, el reciclado y la eliminación en condiciones seguras de los desechos químicos, los productos químicos obsoletos y los recipientes vacíos de productos químicos, con el fin de evitar su utilización para otros fines y de eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad, la salud y el medio ambiente;**

Nota explicativa y referencias:

1. Los términos propuestos en los párrafos a) a c) se reproducen del artículo 12 sobre la gestión racional de los productos químicos del Convenio No. 184 de la OIT sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura.

 **(d) Se elaboren y apliquen programas formativos y de concienciación acerca de los efectos sobre la salud y el medio ambiente de los productos químicos que se utilizan frecuentemente en las zonas rurales, así como acerca de las alternativas a dichos productos.**

Términos en documentos existentes:

1. [...] (g) La Elaboración y aplicación de programas de educación y capacitación a los niveles nacional e internacional. (Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001), articulo 10.1(g))

Nota explicativa y referencias:

1. Varios pesticidas e insecticidas utilizados en la agricultura industrial son considerados como contaminantes orgánicos persistentes (COP). Los COP poseen propiedades tóxicas, resisten la degradación y se bioacumulan. Las personas y los animales están expuestos a los COP a través de su dieta (productos de origen animal en particular) o su ocupación. La exposición local a los COP tiene graves efectos sobre la salud (alteración endocrina, enfermedades cardiovasculares y cáncer), en particular sobre las mujeres y, a través de ellas, sobre las generaciones futuras.

##  Artículo 15: Derecho a la alimentación y a la soberanía alimentaria

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. Esto incluye el derecho a producir alimentos y a tener una nutrición adecuada, lo que garantiza la posibilidad de disfrutar del máximo grado de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (PIDESC, art. 11 (1))
2. [...] reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre […](PIDESC, art. 11 (2))
3. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), art.12.1.)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en definición del derecho a la alimentación establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se aplica a la situación específica de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales al incluir una referencia a la producción de alimentos como una de las maneras de asegurar el acceso a los alimentos. En efecto, el derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla.[[75]](#footnote-75) Como subrayó el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, las personas pueden obtener el acceso a la alimentación: a) percibiendo ingresos del empleo o el empleo por cuenta propia; b) a través de transferencias sociales; o c) produciendo sus propios alimentos, en el caso de los que tienen acceso a la tierra u otros recursos productivos.[[76]](#footnote-76)

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la soberanía alimentaria. La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a una alimentación saludable y culturalmente apropiada, producida mediante métodos socialmente justos que tengan en cuenta consideraciones ecológicas. Entraña el derecho a participar en la toma de decisiones y a definir los propios sistemas de alimentación y agricultura.

Nota explicativa y referencias:

1. El texto consagra el derecho de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a determinar sus propios sistemas alimentarios y agrícolas, incluido el derecho a participar en los procesos de toma de decisiones en torno a la política alimentaria y agrícola mediante procesos deliberativos que involucran a la sociedad en su conjunto.
2. El texto utiliza la definición más ampliamente aceptada de soberanía alimentaria, adoptada en el Foro de Soberanía Alimentaria Nyéléni 2007, que tuvo lugar en Malí. Es "el derecho a alimentos sanos y culturalmente apropiados producidos mediante métodos ecológicamente racionales y sostenibles, y el derecho a definir sus propios sistemas de alimentación y agricultura".[[77]](#footnote-77)
3. En su informe de 2014, El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación ha notado que: "la soberanía alimentaria, entendida como un requisito para la democracia en los sistemas alimentarios, que entraña la posibilidad de que las comunidades puedan elegir de qué sistemas alimentarios dependerán y cómo redefinirán esos sistemas, es una condición para la realización plena del derecho a la alimentación."[[78]](#footnote-78)
4. El reconocimiento constitucional del derecho a la soberanía alimentaria se ha logrado en varios Estados, en particular Nepal (2015), Bolivia (2009) y Ecuador (2008). Otros Estados, como Venezuela, Malí, Senegal, Nicaragua y la República Dominicana, han aprobado leyes y políticas de soberanía alimentaria. Se considera que Perú, Argentina, Guatemala, Brasil, El Salvador e Indonesia tienen legislación que respalda los esfuerzos de soberanía alimentaria.

3. Los Estados, en asociación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, formularán políticas públicas para promover y proteger la soberanía alimentaria a nivel local, nacional, regional e internacional, así como mecanismos para garantizar la coherencia con otras políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y de desarrollo.

Nota explicativa y referencias:

1. El texto introduce la obligación de los Estados de iniciar procesos participativos de toma de decisiones para elaborar una transición hacia sistemas alimentarios sostenibles basados ​​en los principios de soberanía alimentaria. Según el CESCR, la aplicación del derecho a la alimentación requiere "aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimentaria y de nutrición para todos, sobre la base de los principios de los derechos humanos que definen los objetivos, y formular las políticas y los indicadores correspondientes."[[79]](#footnote-79) El proceso de formulación de estas políticas debe permitir la participación plena y significativa de los campesinos y las personas que trabajan en las zonas rurales, de conformidad con su derecho a la participación, tal como se prevé en el artículo 10. La participación implica la participación activa de campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, así como otros segmentos de la población como los consumidores urbanos.

4. Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales gocen del derecho a acceder material y económicamente, en todo momento, a una alimentación adecuada y culturalmente aceptable que se produzca y se consuma de manera sostenible y equitativa, preservando así el acceso a la alimentación para las generaciones futuras, y que les garantice una vida digna y satisfactoria tanto física como mentalmente, de manera individual y colectiva.

Términos en documentos existentes:

1. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. . (CESCR, Observacion General 12 sobre el derecho a la alimentación, para. 6)[[80]](#footnote-80)
2. Los Estados deberían estudiar políticas, instrumentos jurídicos y mecanismos de apoyo nacionales específicos para proteger la sostenibilidad ecológica y la capacidad de carga de los ecosistemas a fin de asegurar la posibilidad de una mayor producción sostenible de alimentos para las generaciones presentes y futuras, impedir la contaminación del agua, proteger la fertilidad del suelo y promover la ordenación sostenible de la pesca y de los bosques.(FAO Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, Directriz 8.13)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto expone la obligación de los Estados de realizar progresivamente el derecho humano a una alimentación adecuada. Como destaca el CESCR, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre.[[81]](#footnote-81) El contenido básico del derechos a la alimentación adecuada comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada.[[82]](#footnote-82)

5. Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para luchar contra la malnutrición de los niños de las zonas rurales, en particular en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y garantizando que las mujeres tengan una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia. Los Estados también velarán por que todos los segmentos de la sociedad, y en particular los progenitores y los niños, estén informados, tengan acceso a la educación nutricional y reciban apoyo en la aplicación de los conocimientos básicos sobre la nutrición infantil y las ventajas de la lactancia materna.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes adoptaran las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24(2)(c))
2. Los Estados Partes adoptaran las medidas apropiadas para asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes. (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24(2)(e))

Nota explicativa y referencias:

1. El lenguaje propuesto aborda el hecho de que los niños de las zonas rurales están particularmente expuestos al hambre, la malnutrición, al acceso insuficiente a la educación nutricional y a la asistencia sanitaria. El párrafo también recuerda la obligación de los Estados de satisfacer las necesidades nutricionales de las mujeres embarazadas y lactantes de las zonas rurales, como lo subrayó la CEDAW en su recomendación general 34 sobre los derechos de las mujeres rurales.[[83]](#footnote-83) La importancia de abordar las deficiencias de micronutrientes y la información errónea sobre la alimentación infantil también se plantean en la directriz 10 sobre nutrición de las Directrices Voluntarias para apoyar la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional.

##  Artículo 16: Derecho a unos ingresos y unos medios de vida dignos y a los medios de producción

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a unos ingresos y unos medios de vida dignos para sí mismos y para su familia, y a disponer de los medios de producción necesarios para obtenerlos, entre ellos las herramientas de producción, la asistencia técnica, los créditos, los seguros y otros servicios financieros. Tienen también derecho a emplear, individual y colectivamente, métodos tradicionales de agricultura, pesca y ganadería, y a desarrollar sistemas de comercialización comunitarios.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; (PIDESC, art. 7)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en los derechos a un nivel adecuado de vida, trabajo, condiciones justas y favorables de trabajo, desarrollo y derechos culturales, entre otros. Por ejemplo, refiriéndose al derecho a una alimentación adecuada, el CESCR recuerda que la obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado "debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida."[[84]](#footnote-84) Para los campesinos, el derecho a la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente elegido implica el derecho a mantener estrategias y ocupaciones tradicionales de subsistencia, que también tienen un componente de derecho cultural, ya que la cultura abarca los métodos de producción.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a los medios de transporte y a las instalaciones de elaboración, secado y almacenamiento necesarios para vender sus productos en los mercados locales, nacionales y regionales a unos precios que les garanticen unos ingresos y unos medios de vida dignos.

3. Los Estados adoptarán medidas adecuadas para reforzar y apoyar los mercados locales, nacionales y regionales, en formas que faciliten y garanticen que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tengan acceso pleno y equitativo a esos mercados y participen de igual manera en ellos para vender sus productos a unos precios que les permitan, a ellos y a su familia, alcanzar un nivel de vida adecuado. Los precios se fijarán mediante un proceso justo y transparente en el que participen los agricultores y otras personas que trabajan en las zonas rurales, así como sus organizaciones.

Nota explicativa y referencias:

1. Un informe sobre el desarrollo rural de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible explica que el acceso a mercados e información de mercados, instalaciones de almacenamiento y transporte constituyen un desafío para las economías rurales.[[85]](#footnote-85) Basándose en el artículo 6.4 del proyecto de declaración del Comité Asesor sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (2012), el texto trata de abordar esos desafíos.
2. Las Directrices de Política de la OIT sobre el marco de políticas de trabajo decente para las zonas rurales incluyen una directriz específica sobre la mejora del acceso de los pequeños agricultores a las oportunidades de mercado apoyando su participación en cadenas de valor nacionales y mundiales.[[86]](#footnote-86) La Recomendación de la OIT sobre la Transición de la economía informal a la economía formal, 2015 (No. 204), también identifica el acceso a los mercados como una medida clave. Además, cuando se trata de cuestiones relativas a la discriminación en el empleo y la ocupación en el marco del Convenio No. 111 de la OIT, la CEACR ha considerado que el acceso a los mercados debe proporcionarse sin discriminación.[[87]](#footnote-87)
3. Según el Informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, "Inversión en la agricultura a pequeña escala en favor de la seguridad alimentaria" siempre que sea posible, mercados locales en los que los productores y los consumidores se encuentren directamente ("cortocircuitos") tienen que ser alentados y fortalecidos.[[88]](#footnote-88)
4. Propiciar el surgimiento de mercados locales y regionales está incluido entre los medios para fomentar la aparición de un sector cultural dinámico en la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO (artículo 14).
5. El CSA adoptó una serie de recomendaciones sobre la vinculación de los pequeños agricultores con los mercados (CFS 2016/43/5), que incluyen: ii. " Fomentar un entorno de mercado más propicio para los pequeños productores, en el que se les ofrezcan precios justos y transparentes que remuneren adecuadamente su trabajo y sus inversiones"; "xiii. Promover enfoques integrados y equilibrados entre las políticas y las estrategias nacionales de alcance más amplio, incluidas las intervenciones que incorporan la perspectiva de género, como las que se refieren al desarrollo económico local y a la planificación rural y urbana conjunta, con objeto de fomentar el apoyo a los mercados vinculados a sistemas alimentarios locales, nacionales y regionales."[[89]](#footnote-89)

4. Los Estados adoptarán todas las medidas para garantizar que sus programas y políticas de desarrollo rural, de agricultura, medio ambiente y comercio e inversión contribuyan efectivamente a reforzar las opciones locales de medios de vida y la transición a modelos ambientalmente sostenibles de producción agrícola. Siempre que sea posible, los Estados estimularán la producción agroecológica, orgánica y sostenible, y facilitarán las ventas directas de los agricultores a los consumidores.

Nota explicativa y referencias:

1. Las evaluaciones del impacto sobre los derechos humanos pueden ser un instrumento importante para los Estados en el proceso de negociación de acuerdos de comercio e inversión, en particular para asegurar que no harán demandas o concesiones que les dificulten a los Estados , o a la otra parte o partes, cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos.[[90]](#footnote-90)
2. Los Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios se basan, entre otros, en la prioridad dada a las " inversiones en, por y con pequeños productores, tales como los pequeños agricultores y elaboradores, los pastores, los artesanos, los pescadores, las comunidades que dependen estrechamente de los bosques, los pueblos indígenas y los trabajadores agrícolas."[[91]](#footnote-91) Los Principios alientan a los Estados a "promover un entorno normativo, jurídico, reglamentario e institucional propicio, que incluya las salvaguardias necesarias donde convenga, a fin de impulsar una inversión responsable que trate a todos los inversores de forma justa y equitativa, tomando en consideración las necesidades e intereses específicos de los pequeños productores."[[92]](#footnote-92)
3. El informe sobre las "Adquisiciones o Arrendamientos de Tierras en Gran Escala: Conjunto de Principios Mínimos y Medidas para Tener en Cuenta los Derechos Humanos" enfatiza que En los contratos sobre la inversión se debería dar prioridad a las necesidades de desarrollo de la población local y se debería tratar de llegar a soluciones que representen un equilibrio adecuado entre los intereses de todas las partes. antes de concluir las negociaciones deberían realizarse evaluaciones del impacto en: a) el empleo y los ingresos locales, desglosados por sexo y, en su caso, por grupo étnico; b) el acceso de las comunidades locales, incluidos los agricultores itinerantes o que se dedican al pastoreo, a los recursos productivos; c) la llegada de nuevas tecnologías e inversiones en infraestructura; d) el medio ambiente, incluido el agotamiento del suelo, el uso de los recursos hídricos y la erosión genética, y e) la accesibilidad, la disponibilidad y la idoneidad de los alimentos.[[93]](#footnote-93)
4. Otro ejemplo de la necesidad de coherencia entre las políticas ambientales y las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos se encuentra en el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático de 2015 en el que se señala que las Partes deben respetar, Derechos humanos, incluidos los derechos de las comunidades locales (preámbulo).

5. Los Estados adoptarán las medidas adecuadas para reforzar la resiliencia de los campesinos frente a los desastres naturales y otras graves perturbaciones, como los fallos del mercado.

Nota explicativa y referencias:

1. Como parte de su Iniciativa de Resiliencia Rural R4, el PMA subraya que "Más de 2.3 billones de personas viven con menos de USD $ 1.25 al día y dependen de la agricultura para su sustento. La vulnerabilidad a los choques climáticos es una amenaza constante para su seguridad alimentaria y bienestar. A medida que e*l* cambio climático aumenta la frecuencia y la intensidad de estos choques, también aumentan los desafíos que enfrentan los agricultores que viven en inseguridad alimentaria.[[94]](#footnote-94)
2. El párrafo 5 del artículo 16 está alineado con el ODS 1.5, que busca "fomentar la resiliencia de los pobres y las personas que se encuentran en situaciones vulnerables y reducir su exposición y vulnerabilidad a los fenómenos extremos relacionados con el clima y otras crisis y desastres económicos, sociales y ambientales".

##  Artículo 17: Derecho a la tierra y a otros recursos naturales

1. Los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tienen derecho, individual y colectivamente, a las tierras, las masas de agua, las aguas costeras, las pesquerías, los pastos y los bosques que necesitan para alcanzar un nivel de vida adecuado, tener un lugar para vivir en seguridad, paz y dignidad y desarrollar su cultura.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 26)
2. El derecho humano a una vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad. (Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado. E/CN.4/2001/51, parr. 8)

Nota explicativa y referencias:

1. Para ejercer su derecho al trabajo y a un nivel de vida adecuado, los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales necesitan un acceso seguro a la tierra y a otros recursos naturales. El CESCR ha destacado la importancia del acceso a la tierra ya otros recursos naturales para la realización de otros derechos humanos, incluyendo los derechos culturales, el derecho a la alimentación, la vivienda adecuada y el desarrollo. En cuanto al derecho a la alimentación, por ejemplo, el CESCR ha considerado que abarca también la posibilidad de alimentarse directamente de tierras productivas u otros recursos naturales.[[95]](#footnote-95)
2. En cuanto al derecho a la vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que esto abarca la seguridad jurídica de la tenencia y ha hecho un llamado a los a Estados adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados. También ha subrayado que el aumento del acceso a la tierra de los segmentos sin tierra o empobrecidos de la sociedad debería constituir un objetivo político central para muchos Estados.[[96]](#footnote-96)
3. La Recomendación de la OIT (No. 132) sobre los Arrendatarios y Aparceros se refiere al principio general de que los trabajadores agrícolas de todas las categorías deberían tener posibilidades de acceso a la tierra, se deberían adoptar, cuando sea apropiado para el desarrollo económico y social, medidas adecuadas para facilitar a los arrendatarios, aparceros y categorías similares de trabajadores agrícolas el acceso a la tierra.
4. De acuerdo a la Recomendación de la OIT sobre la política del empleo, 1964 (No. 122), medidas de orden estructural destinadas al desarrollo del empleo productivo en el sector rural deberían incluir: reformas agrarias adaptadas a las necesidades del país, en las que queden incluidas la redistribución de tierras y la mejora de los sistemas de tenencias de tierras.
5. Las Directrices de Política de la OIT sobre el marco de políticas de trabajo decente para las zonas rurales incluye la promoción de los mercados de arrendamiento de tierras y servicios para los pequeños agricultores entre las medidas pertinentes la promoción del acceso a la tierra y su uso productivo, a través de la reforma agraria.
6. Véase también los aspectos examinados en los artículos 5, 13, 15, 16 y 24 del proyecto de declaración.

2. Los Estados eliminarán y prohibirán todas las formas de discriminación en relación con la tenencia de la tierra, incluidas las motivadas por un cambio de estado civil, por falta de capacidad jurídica o por falta de acceso a los recursos económicos. En particular, los Estados garantizarán la igualdad de derechos de tenencia de mujeres y hombres, incluido el derecho a heredar y a legar esos derechos.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados deberían eliminar y prohibir todas las formas de discriminación en relación con los derechos de tenencia, en particular las derivadas del cambio en el estado matrimonial, la falta de capacidad jurídica y la falta de acceso a los recursos económicos. En concreto, los Estados deberían garantizar la igualdad de derechos de tenencia para mujeres y hombres, incluyendo el derecho a heredar y a legar estos derechos. (Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012), directriz 4.6.)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se basa en la garantía de derechos humanos a la no discriminación. En cuanto a la igualdad de derechos de las mujeres a la tierra, el Comité de la CEDAW ha examinado estas cuestiones en su Recomendación General Nº 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, así como en la Recomendación General Nº 34 sobre los derechos de las mujeres rurales. Véase también las notas que figuran en el artículo 4 del proyecto de declaración.

3. Los Estados proporcionarán el reconocimiento jurídico de los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra, que actualmente no están amparados por la ley. Todas las formas de tenencia, entre ellas el arrendamiento, deben proporcionar a las personas cierto grado de seguridad de la tenencia que les garantice protección jurídica frente a los desalojos forzosos. Los Estados reconocerán y protegerán el patrimonio natural y sus sistemas conexos de gestión y uso colectivo.

Términos en documentos existentes:

1. los Estados deberían otorgar un reconocimiento legal a aquellos derechos legítimos de tenencia que actualmente no estén protegidos por la ley. [..]Todas las formas de tenencia deberían proporcionar a todas las personas un grado de seguridad en la tenencia que garantice la protección jurídica contra los desalojos forzosos contrarios a las obligaciones existentes de los Estados en el marco del derecho nacional e internacional, así como frente al acoso y otras amenaza. (Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012), principio 4.4)
2. Los Estados deberían garantizar que los marcos de políticas, jurídicos y organizativos para la gobernanza de la tenencia reconozcan y respeten, de conformidad con las leyes nacionales, los derechos legítimos de tenencia, en particular los derechos consuetudinarios legítimos de tenencia que no gocen actualmente de protección legal. (Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012), principio 5.3)
3. Considerando que existen tierras, pesquerías y bosques de propiedad pública cuya utilización y gestión son colectivas (que en algunos contextos nacionales se denominan bienes comunales), los Estados deberían reconocer y proteger, si procede, tales tierras, pesquerías y bosques de propiedad pública y sus correspondientes sistemas de utilización y gestión colectivas, en particular en los procesos de asignación por parte del Estado. (Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012), principio 5.3)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto destaca la importancia de garantizar la seguridad de la tenencia, incluso mediante la protección de los derechos de tenencia consuetudinarios y la protección de los bienes comunes, sobre la tierra, la pesca, los bosques, el agua y otros recursos naturales de los que dependen los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales para su subsistencia. Los campos comunes se pueden definir como "tierras o recursos que pertenecen o afectan a toda una comunidad.[[97]](#footnote-97)
2. En el caso de pueblos indígenas, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que el reconocimiento de sus derechos a la tierra, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido será conducido con debido respeto a las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate (article 26).

4. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a recibir protección para evitar ser arbitrariamente desplazados de sus tierras o de su lugar de residencia habitual o de otros recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para el disfrute de condiciones de vida adecuadas. Los Estados incorporarán en la legislación nacional medidas de protección contra los desplazamientos, que sean compatibles con las normas internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario. Los Estados prohibirán los desalojos forzosos, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de la tierra y otros recursos naturales, en particular como medida punitiva o como medio o método de guerra.

Términos en documentos existentes:

1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual. (Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) (2005), principio 5.1)
2. Todas las personas tienen derecho a ser protegidas contra el desplazamiento arbitrario. (Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África (Convención de Kampala) , art. 4)
3. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo. (Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) (2005), principio 5.2)
4. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra. (Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) (2005), principio 5.3)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto se fundamenta en la libertad de circulación y en la libertad de elegir la residencia, protegida por el artículo 12 del PIDCP. En particular, el Comité de Derechos Humanos explica que "el derecho de residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado."[[98]](#footnote-98)
2. El texto también se basa en el derecho a una vivienda adecuada. El CESCR ha señalado, en su observación general 4, que: "Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas."[[99]](#footnote-99)
3. La protección de los objetos indispensables para la supervivencia de los civiles, como los alimentos, las zonas agrícolas y las fuentes y suministros de agua durante los conflictos y los tiempos de guerra, está cubierta por los Convenios de Ginebra. (Protocolo Adicional I, art. 54; Protocolo Adicional II, art.14), Estatuto de Roma (art. 8) y las Directrices Voluntarias sobre el derecho a la alimentación (párr. 16.2).
4. Remitirse a las fuentes citadas en el artículo 24 sobre el derecho a una vivienda adecuada del proyecto de declaración.

5. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, a regresar a la tierra y a que se les devuelva el acceso a los recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para el disfrute de condiciones de vida adecuadas, y de los que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente, o a recibir una indemnización justa y equitativa cuando no sea posible su regreso. Los Estados adoptarán medidas para restablecer el acceso a la tierra y a otros recursos naturales a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales que hayan sido desplazados a causa de desastres naturales o conflictos armados.

Términos en documentos existentes:

1. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación. (OIT, Convenio No. 169, art. 16(3))
2. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerad de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. (Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro) (2005), principio 2.1)
3. Los Estados deberían tratar de restablecer el acceso de las comunidades de pescadores en pequeña escala a las tierras costeras y zonas de pesca tradicionales de las que hayan sido desplazadas por desastres naturales o conflictos armados teniendo en cuenta la sostenibilidad de los recursos pesqueros. (Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca a pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (2014), directriz 5.12)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto es un corolario del derecho a una vivienda adecuada, abordando aspectos relativos a la restitución ya la indemnización como formas de remediar la violación del derecho. La Directriz 15.4 de las Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional subraya la importancia de la indemnización y establece que: "Quienes renuncien a sus derechos de tenencia sobre la tierra, la pesca y los bosques deberían recibir, sin demora injustificada, unos pagos compensatorios por una suma equivalente al valor de lo cedido."

6. Los Estados llevarán a cabo reformas agrarias redistributivas para facilitar el acceso amplio y equitativo a la tierra y otros recursos naturales utilizados en sus actividades y necesarios para disfrutar de condiciones de vida adecuadas, en particular de los jóvenes y las personas sin tierra, y para promover un desarrollo rural inclusivo. Las reformas redistributivas deben garantizar a hombres y mujeres el acceso a la tierra, las pesquerías y los bosques en condiciones de igualdad, y limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su función social. Debe darse prioridad a los campesinos y otros trabajadores rurales sin tierras y a los pequeños pescadores en la asignación de tierras, pesquerías y bosques de titularidad pública.

Términos en documentos existentes:

1. En el contexto nacional y con arreglo al derecho nacional, podrán estudiarse reformas redistributivas por motivos sociales, económicos y ambientales, entre otros, en aquellos casos en que una alta concentración de la propiedad se combine con una gran pobreza rural atribuible a la falta de acceso a la tierra, la pesca y los bosques, respetando, en consonancia con las disposiciones de la Sección 15, los derechos de todos los titulares de derechos legítimos de tenencia. Las reformas redistributivas deberían garantizar la igualdad de acceso de los hombres y las mujeres a la tierra, la pesca y los bosques. (Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2012), directrices 15.1 y 15.3)
2. Los Estados deberían elaborar y dar a conocer las políticas relativas a la asignación de los derechos de tenencia de recursos naturales públicos en favor de otros sujetos y, si fuera aplicable, la delegación de responsabilidades relacionadas con la gobernanza de la tenencia. Las políticas de asignación de derechos de tenencia sobre recursos naturales públicos deberían ser congruentes con objetivos sociales, económicos y medioambientales más generales. Las comunidades locales que han utilizado tradicionalmente la tierra, las pesquerías y los bosques deberían recibir la consideración debida en la reasignación de derechos de tenencia[...]. (Directrices Voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2012), directriz 8.7)

Nota explicativa y referencias:

1. En el contexto del derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, el artículo 11 del PIDESC establece que "Los Estados Partes […], adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante [...]el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales."
2. La Nueva Agenda Urbana hace énfasis en la función social de la tierra. La Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos subraya que: "Pensamos en ciudades y asentamientos humanos que: (a) cumplan con su función social, incluyendo la función social y ecológica de la tierra […]”(párr. 13) y Nos comprometemos a preservar y promover la función ecológica y social de la tierra, incluyendo las áreas costeras que sostienen ciudades y asentamientos humanos y promueven soluciones basadas en los ecosistemas para asegurar patrones sostenibles de consumo y de producción; para que la capacidad regenerativa del ecosistema no sea rebasada"(párr. 69).[[100]](#footnote-100)

7. Los Estados adoptarán medidas para la conservación y el uso sostenible de la tierra y otros recursos naturales utilizados en su producción y necesarios para el disfrute de condiciones de vida adecuadas, por ejemplo mediante la agroecología, y garantizarán las condiciones para que se regeneren las capacidades y los ciclos biológicos y otro tipo de capacidades y ciclos naturales.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados y todos aquellos que participan en la ordenación pesquera deberían adoptar medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros y para asegurar la base ecológica para la producción de alimentos. (Directrices Voluntarias para lograr la sostenibilidad de la pesca a pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza (2014), directriz 5.13)

Nota explicativa y referencias:

1. El texto es consistente con el ODS 15 sobre la conservación, el restablecimiento y el uso sostenible de los ecosistemas terrestre. Véase también los aspectos que se examinan en el artículo 18 del proyecto de declaración sobre la protección del medio ambiente y el artículo 20 sobre la diversidad biológica y la uso sostenible de los recursos naturales.

##  Artículo 18: Derecho a un medio ambiente seguro, limpio y saludable

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a un medio ambiente seguro, limpio y saludable.

Términos en documentos existentes:

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales de 1988, (Art 11(1))

Nota explicativa y referencias:

1. El derecho a un medio ambiente seguro, limpio y saludable se encuentra señalado en la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Art 24), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Art 11(1)), la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 (Art 38) y la Declaración del ASEAN sobre los Derechos Humanos del 2012.
2. La protección del medio ambiente está estrechamente relacionada con el disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida y la salud, la alimentación y la vivienda, entre otros. El Art. 12.2 (b) del PIDESC sobre el derecho a la salud se entiende que incluye el derecho a un ambiente natural saludable.[[101]](#footnote-101)
3. El Consejo de Derechos Humanos ha notado que el desarrollo sostenible y la protección al medio ambiente contribuyen al bienestar y el disfrute de los derechos humanos. Por el contrario, los daños ambientales pueden tener implicaciones negativas, tanto directas como indirectas, para el disfrute efectivo de los derechos humanos, especialmente para los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables.[[102]](#footnote-102)

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados protegerán ese derecho y adoptarán las medidas apropiadas para garantizar su plena efectividad a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, sin discriminación.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 29.1)

3. Los Estados cumplirán las obligaciones internacionales de combatir el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a contribuir a la formulación y aplicación de políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y de mitigación, empleando, entre otros elementos, las prácticas y los conocimientos tradicionales.

Nota explicativa y referencias:

1. El texto hace referencia a las obligaciones relativas a la mitigación y la adaptación al cambio climático en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. También se analiza el derecho a la participación en la toma de decisiones que puede afectar a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Los efectos adversos previsibles del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos dan lugar a deberes de los Estados de tomar medidas para protegerse contra esos efectos. Las obligaciones en materia de derechos humanos se aplican no sólo a las decisiones sobre el grado de protección climática, sino también a las medidas de mitigación y adaptación a través de las cuales se logra la protección. El artículo 4 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático insta a los Estados a que fomenten la participación más amplia en el proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales.
2. El Acuerdo de Paris sobre Cambio Climático estipula que "Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso"
3. Los Estándares REDD+ de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático exigen a los Estados que respeten el conocimiento de las comunidades locales.[[103]](#footnote-103)

4. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen sustancias o materiales peligrosos ni se viertan en las tierras o territorios de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales sin su consentimiento libre, previo e informado y cooperarán para hacer frente a las amenazas al disfrute de sus derechos resultantes de los daños ambientales transfronterizos.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 29.2)

Nota explicativa y referencias:

1. La Convención de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, en su artículo 4(2)(c), hace un llamado a los Estados para tomar medidas para prevenir la contaminación debido a desechos peligrosos y a minimizar las consecuencias que pueden generar para la salud humana y el medio ambiente.
2. El art. 26.1 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que: "las Partes, al adoptar una decisión sobre la importación con arreglo a las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo, podrán tener en cuenta, de forma compatible con sus obligaciones internacionales, las consideraciones socioeconómicas resultantes de los efectos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilizaciones sostenible de la diversidad biológica, especialmente en relación con el valor que la diversidad biológica tiene para las comunidades indígenas o locales."
3. La referencia a "daños ambientales transfronterizos" proviene de una versión anterior de la Resolución 25/21 del Consejo de Derechos Humanos, la cual establece: "el Consejo de Derechos Humanos (...) Destaca la particular importancia de la cooperación internacional para afrontar las amenazas al disfrute de los derechos humanos derivadas de los daños ambientales transfronterizos"[[104]](#footnote-104) Los daños ambientales transfronterizos han sido abordados en varios tratados ambientales internacionales, entre ellos el Convenio sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo, Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, entre otros.

5. Los Estados protegerán a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales de los abusos cometidos por agentes no estatales, entre otras formas aplicando las leyes ambientales que contribuyen, directa o indirectamente, a proteger los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Nota explicativa y referencias:

1. En su resolución 25/21, el Consejo de Derechos Humanos afirma que la aplicación de leyes en el contexto de la legislación y las políticas ambientales puede fomentar el disfrute de los derechos humanos. Los términos propuestos en el proyecto de declaración se pueden encontrar en un borrador de la misma resolución que afirma que los Estados tienen la obligación de" brindar protección contra las violación es de los derechos humanos cometidas por actores no estatales, entre otras cosas aplicando leyes ambientales que contribuyan directa o indirectamente a la protección de los derechos humanos."[[105]](#footnote-105)
2. Los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos también recuerdan el deber de los Estados de proteger contra el abuso de los derechos humanos por parte de terceros, adoptando medidas para "prevenir, investigar, castigar y reparar".[[106]](#footnote-106) En este sentido, deben "hacer cumplir las leyes que tienen por objeto o tienen el efecto Exigiendo que las empresas respeten los derechos humanos".[[107]](#footnote-107)

##  Artículo 19: Derecho a las semillas

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a las semillas, en particular:

(a) El derecho a proteger los conocimientos tradicionales relativos a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

(b) El derecho a participar en la distribución equitativa de los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

(c) El derecho a participar en la toma de decisiones sobre cuestiones relativas a la conservación y el uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;

Términos en documentos existentes:

1. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular: a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; b) el derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001), art. 9.2)
2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas.(Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de su utilización al Convenio sobre Diversidad Biológica (2010), art. 5)
3. La inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios respeta el patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales y respalda la diversidad, incluida la diversidad genética, y la innovación del siguiente modo: i) respetando los lugares y sistemas del patrimonio cultural, incluidos los conocimientos, técnicas y prácticas tradicionales, y reconociendo la función que desempeñan los pueblos indígenas y las comunidades locales en la agricultura y los sistemas alimentarios; […], iii) promoviendo la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de la utilización, incluida la comercialización, de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura en condiciones mutuamente acordadas y en consonancia con los tratados internacionales, cuando sean aplicables para las partes de dichos tratados (CSA Principios Para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios 2014, Principio 7)

Nota explicativa y referencias:

1. De conformidad con el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, la responsabilidad de hacer efectivos los derechos de los agricultores, en relación con los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, incumbe a los Estados.[[108]](#footnote-108)
2. El principio de participación en los beneficios se ha consagrado en varios instrumentos relativos a la gestión y explotación de los recursos naturales, incluidos los recursos fitogenéticos, los bosques, la biodiversidad y las industrias extractivas en general. En particular, el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura otorga a los agricultores el derecho a participar equitativamente en el reparto de los beneficios derivados de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura. [[109]](#footnote-109)Del mismo modo, el Convenio sobre la Diversidad Biológica pide a las partes contratantes que fomenten el reparto equitativo de los beneficios derivados de la utilización de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales.[[110]](#footnote-110) El Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de 1989, también prevé la participación de los pueblos indígenas y tribales, siempre que sea posible, en los beneficios derivados de la exploración y explotación de los recursos naturales de sus tierras. Las Directrices sobre Participación de las Partes Interesadas en la Preparación para REDD +, que recomienda que el diseño de sistemas de distribución de beneficios para la distribución equitativa y efectiva de los ingresos de REDD + forme parte de los temas de consulta con las partes interesadas.[[111]](#footnote-111)

 (d) El derecho a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas o material de multiplicación conservados en las explotaciones agrícolas.

Términos en documentos existentes:

1. Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda (Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001), art. 9.3).
2. La inversión responsable en la agricultura y los sistemas alimentarios respeta el patrimonio cultural y los conocimientos tradicionales y respalda la diversidad, incluida la diversidad genética, y la innovación del siguiente modo: […] ii) reconociendo las contribuciones de los agricultores, especialmente los pequeños productores, en todas las regiones del mundo, en particular aquellas situadas en los centros de origen y de biodiversidad, en la conservación, la mejora y la disponibilidad de los recursos genéticos, incluidas las semillas; respetando los derechos de estos agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender estos recursos en virtud de la legislación nacional y en consonancia con los tratados internacionales aplicables; y reconociendo los intereses de los obtentores[…].(CSA Principios Para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios 2014, Principio 7)

Nota explicativa y referencias:

1. El TIRFAA reconoce explícitamente el derecho de los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender semillas y otros materiales de reproducción almacenados en la granja y participar en la toma de decisiones relativas a la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus semillas y conocimientos tradicionales.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 31)

3. Los Estados respetarán, protegerán y harán efectivo el derecho a las semillas, y lo reconocerán en su legislación nacional.

4. Los Estados velarán por que los campesinos dispongan de semillas de calidad y en cantidad suficientes, en el momento más adecuado para la siembra y a un precio asequible.

Nota explicativa y referencias:

1. Los párrafos 3) y 4) aplican al derecho a las semillas la obligación de los Estados de hacer efectivos los derechos humanos en sus ámbito doméstico, incluso mediante el reconocimiento legal, y desglosa el contenido del derecho a semillas utilizando el marco de " disponibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y calidad ".

5. Los Estados reconocerán los derechos de los campesinos a contar con sus propias semillas u otras semillas de su elección disponibles localmente, y a decidir las variedades y especies que deseen cultivar.

6. Los Estados apoyarán los sistemas de semillas de los campesinos, y promoverán el uso de sus semillas y la biodiversidad de la agricultura.

Nota explicativa y referencias

1. Los párrafos 5) y 6) responden a las amenazas y restricciones impuestas por el régimen de protección de los derechos de propiedad intelectual (DPI). El régimen de los derechos de propiedad intelectual puede restringir las prácticas tradicionales y los sistemas de gestión de las semillas, lo que perjudica gravemente el derecho a conservar, utilizar, mantener y desarrollar las semillas, cultivos y recursos genéticos de los campesinos, así como para guardar, almacenar, transportar, intercambiar, donar, vender, utilizar y reutilizar semillas, cultivos y material de propagación de granja. En muchos países, las prácticas campesinas tradicionales o informales han sido declaradas ilegales, criminalizando así estas prácticas.
2. Las semillas y la diversidad biológica agrícola son esenciales para la dignidad humana de los campesinos, los pequeños pescadores, los pastores y los pueblos indígenas. Estos grupos son vulnerables a la opresión, la discriminación y la explotación cuando no son capaces de mantener su relación autónoma y en evolución con las plantas, los animales y la naturaleza. En los casos de desposesión y desplazamiento, la provisión de sistemas alternativos de provisión de alimentos no es suficiente para proteger la dignidad humana de los afectados. Las semillas y la relación con la naturaleza están profundamente entrelazadas con la dignidad humana de las personas que viven en las zonas rurales.[[112]](#footnote-112)
3. En uno de sus reportes, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación hizo la siguiente recomendación: "los Estados deberían velar también por que pudieran crearse sistemas de semillas extraoficiales y no comerciales: no deberían injerirse en esos sistemas sin una justificación adecuada, sino que por el contrario, deberían protegerlos de la injerencia de terceros, y también velar activamente por su expansión, pese a las presiones provenientes del sistema comercial de semillas".[[113]](#footnote-113)

7. Los Estados velarán por que la investigación y el desarrollo agrícolas se orienten a atender a las necesidades de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales; garantizarán su participación activa en la determinación de las prioridades en materia de investigación y desarrollo y en su realización, tendrán en cuenta su experiencia, y aumentarán la inversión en la investigación y el desarrollo de semillas y cultivos huérfanos que respondan a las necesidades de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Nota explicativa y referencias:

1. En las Directrices voluntarias de la FAO sobre el derecho a la alimentación se ha destacado la importancia de la investigación y el desarrollo agrícolas para promover la producción básica de alimentos, con sus efectos positivos sobre los ingresos básicos y sus beneficios para las pequeñas y las mujeres agricultoras, así como para los consumidores pobres.[[114]](#footnote-114) La importancia de "apoyar la investigación participativa descentralizada y la difusión de conocimientos sobre las mejores prácticas agrícolas sostenibles basándose en las organizaciones y redes de agricultores existentes y en los planes diseñados específicamente para las mujeres" ha sido subrayada por el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, en su informe sobre "Agroecología y el derecho a la alimentación"[[115]](#footnote-115)
2. En cuanto a la participación, la Recomendación sobre la política del empleo de la OIT, 1964 (núm. 122) establece que: "Se debería consultar a los representantes de los empleadores y de los trabajadores, así como a sus respectivas organizaciones, para la elaboración de toda política de desarrollo y utilización de las aptitudes humanas, y, se debería tratar de obtener la colaboración de todos ellos para la ejecución de dicha política."[[116]](#footnote-116)

8. Los Estados velarán por que las políticas de semillas, las leyes de protección de las variedades vegetales y otras leyes de propiedad intelectual, los sistemas de certificación y las leyes de comercialización de semillas respeten los derechos de los campesinos, en particular el derecho a las semillas, y tengan en cuenta sus necesidades y realidades.

Términos en documentos existentes:

1. Con el fin de garantizar que el desarrollo del régimen de derechos de propiedad intelectual y la implementación de políticas de semillas en el plano nacional sean compatibles con la realización del derecho a una alimentación adecuada y conduzcan a ella, el Relator Especial recomienda que: a) Todos los Estados deberían: “[…]Asegurarse de que sus reglamentaciones sobre semillas (mecanismos de certificación de semillas) y sus programas de apoyo al acceso a semillas no conlleven una exclusión de las variedades de los agricultores. (Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación, A/64/170, párr. 57)

Nota explicativa y referencias:

1. En el texto se señalan las medidas que los Estados deben tomar para realizar el derecho a las semillas. En uno de sus informes, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación también destaca la importancia de adoptar políticas y reglamentaciones sobre semillas, sistemas de semillas comerciales y legislación sobre propiedad intelectual que promuevan la agrobiodiversidad y apoyen a los campesinos y la realización del derecho a una alimentación adecuada.[[117]](#footnote-117)

##  Artículo 20: Derecho a la biodiversidad

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, a título individual o colectivo, a conservar, mantener y desarrollar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica y los conocimientos conexos, en particular en la agricultura, la pesca y la ganadería. También tienen derecho a mantener sus sistemas tradicionales de agricultura, pastoreo y agroecología de los que dependen su subsistencia y la renovación de la biodiversidad agrícola.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho de proteger sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales conexos pertinentes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, de conformidad con sus obligaciones dimanantes de los acuerdos internacionales pertinentes, para impedir el agotamiento y garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad y los recursos genéticos, y para proteger y promover los conocimientos tradicionales pertinentes de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales y su participación equitativa en los beneficios derivados de la utilización de esos recursos.

Términos en documentos existentes:

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:: (j) Con arreglo a su legislación nacional, respetara, preservara y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las practicas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertenecientes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica (Convenio sobre la Diversidad Biológica. (1993), articulo 8(j).)
2. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con miras a asegurar que los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos que están en posesión de comunidades indígenas y locales, de conformidad con las leyes nacionales respecto a los derechos establecidos de dichas comunidades indígenas y locales sobre estos recursos genéticos, se compartan de manera justa y equitativa con las comunidades en cuestión, sobre la base de condiciones mutuamente acordadas. (Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica (2010), art. 5)

Nota explicativa y referencias:

1. La diversidad biológica es definida por la FAO como la variedad y la variabilidad de animales, plantas y microorganismos en la Tierra que son importantes para la alimentación y la agricultura como resultado de la interacción entre el medio ambiente, los recursos genéticos y los sistemas y prácticas de gestión utilizados por la gente. Tiene en cuenta no sólo la diversidad genética, de las especies y de los ecosistemas agrícolas y las diferentes formas en que se utilizan los recursos de tierra y agua para la producción, sino también la diversidad cultural, que influye en las interacciones humanas a todos los niveles. Tiene dimensiones espaciales, temporales y de escala. Comprende la diversidad de recursos genéticos, la diversidad de especies que apoyan la producción (biota del suelo, polinizadores, depredadores, etc.) y las del medio ambiente que apoyan los agroecosistemas (agrícola, pastoral, forestal y acuático), así como la diversidad de los propios agroecosistemas.[[118]](#footnote-118)

4. Los Estados regularán, prevendrán y reducirán los riesgos de vulneración de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, como consecuencia del desarrollo, manipulación, transporte, utilización, transferencia o liberación de organismos vivos modificados.

Términos en documentos existentes:

1. Las Partes velaran por que el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilizaciones, la transferencia y la liberación de cualesquiera organismos vivos modificados se realicen de forma que se eviten o se reduzcan los riesgos para la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana. (Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 2.2)

Nota explicativa y referencias:

1. Con relación a la contaminación genética, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología se refiere al deber de las Partes de prevenir los efectos adversos de los organismos vivos modificados en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.[[119]](#footnote-119) El esparcimiento de las semillas genéticamente modificadas hace que sea difícil para las comunidades cultivar variedades campesinas y mantener prácticas tradicionales como el ahorro e intercambio de semillas, una parte esencial de su identidad. El CESCR ha notado con preocupación que el aumento de la utilización de plaguicidas químicos y de semillas de soja transgénicas en regiones tradicionalmente habitadas o utilizadas por comunidades indígenas ha tenido efectos negativos en esas comunidades y ha creado obstáculos para el acceso a alimentos seguros, suficientes y asequibles.[[120]](#footnote-120)

##  Artículo 21: Derecho al agua y al saneamiento

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho fundamental al agua potable salubre y al saneamiento, que son esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. También tienen derecho a disponer de un sistema de abastecimiento y unos servicios de saneamiento de buena calidad, que resulten asequibles y materialmente accesibles, que no sean discriminatorios y que sean aceptables culturalmente y desde una perspectiva de género.

Términos en documentos existentes:

1. La Asamblea General […] Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos (Resolución de la Asamblea General 64/292 (2010) sobre el derecho humano al agua y el saneamiento, A/RES/64/292, párr. 1.)
2. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación (PIDESC, observación general No. 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.7)
3. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia: la disponibilidad […], calidad […], accesibilidad […], asequibilidad […].La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: accesibilidad física […], accesibilidad económica […], no discriminación […], acceso al a información. (PIDESC, observación general No.15 (2003), E/C.12/2002/11, párr. 12).
4. El derecho a la salud y el derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales Nº 4 (1991) y Nº 14 (2000)) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres y los niños. (PIDESC, observación general No. 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.29).

Nota explicativa y referencias:

1. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala en su observación general 15 la importancia de salvaguardar el acceso sostenible a los recursos hídricos para la agricultura para hacer realidad el derecho a una alimentación adecuada, a fin de garantizar tanto la disponibilidad como la accesibilidad de los alimentos, en línea con la observación general 12.[[121]](#footnote-121) El acceso al agua y al saneamiento es también clave para la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la vivienda y el nivel de salud más alto posible.
2. El CSA, en sus Recomendaciones sobre el agua para la seguridad alimentaria y la nutrición, señaló que los Estados deberían "lograr un acceso igualitario al agua para todos, dar prioridad a los más vulnerables y marginados de todas las edades y empoderar a las mujeres y los jóvenes”. [[122]](#footnote-122)

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho al agua para la agricultura, la pesca y la ganadería y a asegurar otros medios de subsistencia relacionados con el agua. Tienen derecho a un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión de los recursos hídricos, y a no sufrir cortes arbitrarios o contaminación del suministro.

3. Los Estados respetarán, protegerán y garantizarán, sin discriminación, el acceso al agua, en particular en los sistemas consuetudinarios o comunitarios de gestión de los recursos hídricos, y adoptarán medidas para garantizar el agua a precios asequibles para uso personal, doméstico y productivo, y a mejores servicios de saneamiento, en particular para los grupos desfavorecidos o marginados, como los pastores nómadas, los trabajadores de las plantaciones, los migrantes, independientemente de su condición jurídica, y las personas que viven en asentamientos irregulares o improvisados.

Términos en documentos existentes:

1. Las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado Parte con el derecho al agua.  Estas violaciones incluyen, entre otras cosas:  i) la interrupción o desconexión arbitraria o injustificada de los servicios o instalaciones de agua;  ii) los aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua; y  iii) la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud del ser humano. (PIDESC, observación general No. 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.44 (a)).
2. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación (PIDESC, observación general 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.7).
3. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:  a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados; (PIDESC, observación general 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.37).

Nota explicativa y referencias:

1. El texto subraya la importancia del acceso al agua para usos productivos, es decir, para la agricultura, la pesca y la cría de ganado. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado que, tomando nota de la obligación establecida en el artículo 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece que un pueblo no puede ser "privado de sus medios de subsistencia", los Estados Partes deben garantizar el acceso adecuado al agua para la agricultura de subsistencia.[[123]](#footnote-123) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales también ha señalado a la atención de los Estados a los grupos que a menudo son perjudicados en el ejercicio de su derecho al agua, incluidas las comunidades nómadas y viajeros, los migrantes y los habitantes de asentamientos informales.[[124]](#footnote-124)

4. Los Estados protegerán los recursos hídricos naturales, las cuencas hidrográficas, los acuíferos y las fuentes superficiales, incluidos los humedales, los estanques, los lagos, los ríos y los arroyos frente al uso abusivo y la contaminación por sustancias nocivas, en particular por efluentes industriales y concentraciones de minerales y productos químicos que provoquen intoxicaciones lentas y rápidas, y garantizarán su regeneración;

Términos en documentos existentes:

1. […] los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos. (PIDESC, observación general 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.8).

Nota explicativa y referencias:

1. Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque la adecuación del agua necesaria para el derecho al agua puede variar en función de las diferentes condiciones, la calidad del agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser segura, por lo tanto, libre de microorganismos, substancias químicas peligrosas y peligrios radiológicas que constituyan una amenaza para la salud de una persona.[[125]](#footnote-125) El Comité opina también que las violaciones de la obligación de proteger el derecho al agua derivan del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger a las personas de su jurisdicción de las violaciones del derecho al agua por parte de terceros. Esto incluye la falta de promulgar o hacer cumplir las leyes para prevenir la contaminación del agua.[[126]](#footnote-126)

5. Los Estados impedirán a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua de los campesinos y otras personas que viven en las zonas rurales. Darán prioridad al uso del agua para atender a las necesidades humanas, para la producción de alimentos en pequeña escala, para las necesidades de los ecosistemas y para usos culturales.

Nota explicativa y referencias:

1. El párrafo 5 se refiere a la obligación de los Estados de proteger el derecho al agua. En la observación general Nº 15 sobre el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales explica que los terceros incluyen "individuos, grupos, corporaciones y otras entidades, así como agentes que actúan bajo su autoridad".[[127]](#footnote-127) En la misma observación general el Comité también recomienda que deba darse prioridad al uso del agua para usos personales y domésticos. También reconoce la importancia del agua para asegurar el sustento y el ejercicio de los derechos culturales.[[128]](#footnote-128)

##  Artículo 22: Derecho a la seguridad social

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la seguridad social, incluido el seguro social. También tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos consagrados en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los trabajadores migrantes de las zonas rurales, independientemente de su condición jurídica, gozarán de igualdad de trato con respecto a la seguridad social.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social. (PIDESC, art. 9)

Nota explicativa y referencias:

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales a menudo no están cubiertos por la seguridad social y esquemas de seguridad social. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado la necesidad de que los Estados tomen medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para que los sistemas de seguridad social incluyan a los trabajadores insuficientemente protegidos por la seguridad social, incluidos los trabajadores a jornada parcial, los trabajadores ocasionales, los empleados por cuenta propia y las personas que trabajan en su domicilio.[[129]](#footnote-129)
2. Según la Recomendación de la OIT No. 192, cuando las condiciones económicas, sociales y administrativas no permitan la inclusión de los agricultores por cuenta propia y de sus familias en los regímenes nacionales o voluntarios de seguro, los Miembros deberían tomar medidas para su cobertura progresiva. Esto debería conseguirse por medio de: (a) el establecimiento de regímenes o de cajas de seguro especiales; o (b) la adaptación de los regímenes de seguridad social existentes.[[130]](#footnote-130)

3. Los Estados reconocerán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a la seguridad social, incluido el seguro social, y, con arreglo a las circunstancias nacionales, deben establecer o mantener unos niveles mínimos de protección social que incluyan garantías básicas de seguridad social. Esas garantías deben asegurar, como mínimo, que todas las personas necesitadas tengan, a lo largo de su ciclo vital, acceso a servicios esenciales de atención de la salud y a prestaciones básicas para asegurar los ingresos que, conjuntamente, les garanticen un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional.

Términos en documentos existentes:

1. Los Miembros, en función de sus circunstancias nacionales, deberían establecer lo más rápidamente posible y mantener pisos de protección social propios que incluyan garantías básicas en materia de seguridad social. Estas garantías deberían asegurar como mínimo que, durante el ciclo de vida, todas las personas necesitadas tengan acceso a una atención de salud esencial y a una seguridad básica del ingreso que aseguren conjuntamente un acceso efectivo a los bienes y servicios definidos como necesarios a nivel nacional. (OIT Recomendación sobre los pisos de protección social 2012 (No. 202), párr. 4)

4. Las garantías básicas de seguridad social deben establecerse por ley. También deben establecerse unos procesos de reclamación y recurso imparciales, transparentes, eficaces, accesibles y poco onerosos. Deben instaurarse sistemas para mejorar el cumplimiento de las normativas jurídicas nacionales.

Términos en documentos existentes:

1. También deberían especificarse procedimientos de queja y de recurso imparciales, transparentes, eficaces, simples, rápidos, accesibles y poco onerosos. El acceso a los procedimientos de queja y de recurso debería estar exento de cargos para el solicitante. Deberían establecerse sistemas que permitan mejorar el cumplimiento de los marcos jurídicos nacionales. (OIT Recomendación sobre los pisos de protección social 2012 (No. 202), párr. 7)

##  Artículo 23: Derecho a la salud

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (PIDESC, art. 12)
2. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 24(1).)

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a utilizar y proteger sus propias medicinas tradicionales y a preservar sus prácticas de salud, lo que comprende el acceso a las plantas, los animales y los minerales que emplean con fines médicos y la conservación de estos.

Términos en documentos existentes:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 24(1).)

Nota explicativa y referencias:

1. La Resolución de la Asamblea Mundial de la salud en Medicina Tradicional (WHA62.13) reconoce, en su preámbulo, "que la medicina tradicional es uno de los recursos de los servicios de atención primaria de salud que podría contribuir al mejoramiento de los resultados sanitarios" Esta Resolución insta a los Estados a "respetar, preservar, y comunicar ampliamente, según proceda, el conocimiento de la medicina, los tratamientos y las prácticas tradicionales, de forma apropiada y sobre la base de las circunstancias de cada país, así como datos probatorios sobre seguridad, eficacia y calidad" y "a considerar la posibilidad, cuando proceda, de incluir la medicina tradicional en sus sistemas de salud, sobre la base de sus capacidades, prioridades y circunstancias nacionales y legislación nacional pertinente, así como de datos probatorios sobre seguridad, eficacia y calidad".[[131]](#footnote-131)

3. Los Estados deben garantizar el acceso a establecimientos, bienes y servicios de salud en las zonas rurales sin discriminación, en especial a los grupos en situaciones de vulnerabilidad, el acceso a los medicamentos esenciales, la vacunación contra las principales enfermedades infecciosas, la atención de la salud reproductiva, la información relativa a los principales problemas de salud que afectan a la comunidad, incluidos los métodos para prevenirlos y combatirlos, la atención de la salud maternoinfantil, así como la capacitación del personal sanitario, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos.

Términos en documentos existentes:

1. De acuerdo a la perspectiva del Comité, estas obligaciones principales incluyen al menos las siguientes obligaciones: a) Asegurar el derecho de acceso a centros de salud, bienes y servicios en una base de no discriminación, especialmente para grupos vulnerables o marginalizados; (…) d) Provisión esencial de drogas (CESCR, comentario general No. 14 párr. 43).
2. El Comité confirma asimismo que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes: a)Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil; b)Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad; d)Impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades; e)Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos. (CESCR, Observación General No. 14 (2000), E/C.12/2000/4, párr. 44).

##  Artículo 24: Derecho a una vivienda adecuada

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una vivienda adecuada. Tienen derecho a mantener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (PIDESC, art. 11(1))
2. El derecho humano a la vivienda adecuada es el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad. (Relator especial en vivienda adecuada como componente del derecho a un estándar de vida. Definición de derecho a la vivienda E/CN.4/2001/51, párr. 8).

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a no ser desalojados por la fuerza de su hogar y a ser protegidos del acoso y otras amenazas.

Términos en documentos existentes:

1. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. (CESCR, Observación General No. 4, ‎E/1992/23, parágrafo 8 inc. a))

3. Los Estados no podrán, ni de forma temporal ni permanente, sacar en contra de su voluntad a los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales del hogar o de la tierra que ocupen sin proporcionarles o facilitarles acceso a unas fórmulas apropiadas de protección jurídica o de protección de otro tipo. Cuando el desalojo sea inevitable, el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa y equitativa por las pérdidas materiales o de otro tipo.

Términos en documentos existentes:

1. Tal como se emplea en la presente Observación general, el término "desalojos forzosos" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. (CESCR, Observación general No. 7, E/1998/22, Annex IV, parr. 4)
2. Cuando el desalojo es inevitable y necesario para la promoción del bienestar general, el Estado debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial por cualesquiera de las pérdidas de bienes personales, inmobiliarios o de otro tipo, en particular los derechos y los intereses relacionados con la propiedad (Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo A/HRC/4/18, parágrafo 60)

4. En los casos de desalojo, los Estados garantizarán el derecho al reasentamiento de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, que incluye el derecho a mudarse a otra vivienda que reúna los requisitos de adecuación, es decir, la facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del emplazamiento y el acceso a derechos esenciales como la salud, la educación y el agua.

Términos en documentos existentes:

1. Todas las personas, grupos y comunidades tienen derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a una tierra distinta mejor o de igual calidad, y una vivienda que debe satisfacer los siguientes criterios de adecuación: facilidad de acceso, asequibilidad, habitabilidad, seguridad de la tenencia, adecuación cultural, adecuación del lugar y acceso a los servicios esenciales, tales como la salud y la educación (Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo A/HRC/4/18, parágrafo 16)

##  Artículo 25: Derecho a la educación y la formación

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la educación y la formación. Los programas de educación y formación para los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tendrán en cuenta el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades prácticas de esas personas, e incorporarán su historia, sus conocimientos y su sistema de valores. Se elaborarán y se aplicarán en cooperación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una formación adecuada que se ajuste a los entornos agroecológicos, socioculturales y económicos en que se encuentran. Los programas de formación deben comprender temas como, por ejemplo, la mejora de la productividad, la comercialización y la capacidad para hacer frente a las plagas, los patógenos, las perturbaciones del sistema, los efectos de los productos químicos, el cambio climático y los fenómenos meteorológicos conexos.

3. Los hijos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a recibir una educación acorde con su cultura, y con todos los derechos que figuran en los instrumentos de derechos humanos.

Términos en documentos existentes:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. (PIDESC, articulo 13(1))
2. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. (OIT Convenio sobre pueblos Indígenas y Tribales (No. 169) (1989), articulo 22(3))
3. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales. (OIT Convenio sobre Pueblos Indigenas y Tribales (No. 169) (1989), articulo 27(1))

Nota explicativa y referencias:

1. De acuerdo al PIDESC, la educación “ debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Asimismo, “capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”. En su Observación General 13 (parágrafo 6), la CESCR plantea que la educación de ser relevante, culturalmente apropiada y adaptada a las necesidades de las comunidades y de los estudiantes. Por consiguiente, para campesinos debe cubrir varios aspectos de sus actividades, desde producción hasta marketing para crear resiliencia ante dificultades.
2. Para pueblos indígenas, la educación debe reflejar el derecho a la dignidad y diversidad de culturas, tradiciones, historias y aspiraciones. Este argumento es válido para campesinos y otras comunidades rurales que han desarrollado y que han sostenido una diversidad de prácticas culturales y socioeconómicas. Asimismo, la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, establece: “esforzarse por alentar la creatividad y fortalecer las capacidades de producción mediante el establecimiento de programas de educación, formación e intercambios en el ámbito de las industrias culturales. Estas medidas deberán aplicarse de manera que no tengan repercusiones negativas en las formas tradicionales de producción”.[[132]](#footnote-132)

4. Los Estados fomentarán las iniciativas de colaboración equitativas y participativas entre el ámbito de la agricultura y el de la ciencia, como las escuelas prácticas para agricultores, el fitomejoramiento participativo y los centros de salud vegetal y animal, a fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las dificultades inmediatas y emergentes a las que se enfrentan los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Nota explicativa y referencias:

1. El Informe Global de 2008 de la IAASTD (Evaluación Internacional sobre el Conocimiento Agrícola la Ciencia y la Tecnología para el Desarrollo), subraya la importancia de la educación ocupacional y la inclusión de campesinos, especialmente en la construcción de conocimiento local y tradicional y en sistemas de innovación. Métodos citados por el Informe incluyen grupos de aprendizaje experiencial, escuelas prácticas para agricultores, centros agrícolas de investigación, fitomejoramiento participativo, grupos de estudio e interacción comunitaria con un desarrollo curricular basado en la escuela.[[133]](#footnote-133)
2. La alianza agricultores científicos está igualmente vinculada con el derecho a disfrutar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones en áreas rurales (art. 15.1 inc. b) de la PIDESC). En su Observación General 21 la CESCR se refiere a las medidas a ser adoptadas por los Estados incluyendo: “ Otorgar ayuda financiera o de otro tipo a artistas y organizaciones públicas y privadas, como academias científicas, asociaciones culturales, sindicatos y otras personas e instituciones dedicadas a actividades científicas y creativas.”[[134]](#footnote-134)

5. Los Estados invertirán en ofrecer formación, información de mercado y servicios de asesoramiento a las explotaciones agrícolas.

Nota explicativa y referencias:

1. El Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial ha notado que: "a nivel de las explotaciones agrícolas, la capacitación, la información de mercado, los servicios de asesoramiento empresarial y las organizaciones de productores son fundamentales para mejorar el funcionamiento de los mercados tradicionales."[[135]](#footnote-135)

##  Artículo 26: Derechos culturales y conocimientos tradicionales

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a aspirar libremente al desarrollo cultural, sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales, como la forma de vida, los métodos de producción o la tecnología o las costumbres y la tradición. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, a título individual y colectivo, a expresar sus costumbres, idiomas, cultura, religiones, literatura y arte locales, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

3. Los Estados respetarán y adoptarán medidas para reconocer y proteger el ejercicio de los derechos mencionados y eliminar la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías específicas de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Términos en documentos existentes:

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas [..] tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.(Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías nacionales o Étnicas, religiosas y lingüísticas, art. 2 (1))
2. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance. (UNESCO Declaracion Universal sobre la Diversidad Cultural, articulo 4)
3. El Comité considera que la cultura, a los efectos de la aplicación del párrafo 1 a) del artículo 15, comprende, entre otras cosas, las formas de vida, el lenguaje, la literatura escrita y oral, la música y las canciones, la comunicación no verbal, los sistemas de religión y de creencias, los ritos y las ceremonias, los deportes y juegos, los métodos de producción o la tecnología, el entorno natural y el producido por el ser humano, la comida, el vestido y la vivienda, así como las artes, costumbres y tradiciones, por los cuales individuos, grupos y comunidades expresan su humanidad y el sentido que dan a su existencia, y configuran una visión del mundo que representa su encuentro con las fuerzas externas que afectan a sus vidas. (CESCR, observacion general No. 21, parr. 13)
4. […] Cada Parte Contratante deberá […] adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular: a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura […]. (Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, art. 9.2 a))

Nota explicativa y referencias:

1. Como explica el CESCR, la cultura es un concepto amplio e inclusivo que abarca todas las manifestaciones de la existencia humana, incluidos los modos de vida, los métodos de producción o la tecnología. También aclara que los derechos culturales pueden ejercerse individualmente o en asociación con otros.[[136]](#footnote-136)
2. Preocupaciones sobre la capacidad de los pueblos indígenas para practicar sus ocupaciones tradicionales según lo identificado por la OIT en una guía de la Convención 111[[137]](#footnote-137), se aplica igualmente para los campesinos. La guía señala la importancia de las ocupaciones tradicionales como medios para que los pueblos indígenas garanticen la seguridad alimentaria y combatan la pobreza, mientras que estas ocupaciones han sido consideradas a veces "anticuadas o improductivas" y, en algunos casos, ilegales. Por lo tanto, el texto propuesto insta a los Estados a eliminar la discriminación contra esas prácticas y tecnologías tradicionales.

##  Artículo 27: Responsabilidad de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales

1. Los organismos especializados, fondos y programas del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las organizaciones financieras internacionales y regionales, contribuirán a la plena observancia de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la asistencia y la cooperación para el desarrollo. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales en los asuntos que les conciernan.

Términos en documentos existentes:

1. Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 41)

2. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, fondos y programas, y otras organizaciones intergubernamentales, incluidas las organizaciones financieras internacionales y regionales, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Términos en documentos existentes:

1. Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia. (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 42)

1. A/HRC/RES/7/14, párr. 10 [↑](#footnote-ref-1)
2. IMF-World bank, Global Monitoring Report 2015-16, Development Goals in an Era of Demographic Change, p. 45 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibid. [↑](#footnote-ref-3)
4. IMF-World bank, Global Monitoring Report 2015-16, Development Goals in an Era of Demographic Change, p. 8 [↑](#footnote-ref-4)
5. A/65/281 [↑](#footnote-ref-5)
6. A/67/278, párr. 37 [↑](#footnote-ref-6)
7. Proyecto de declaración contenido en el Estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (A/HRC/19/75) [↑](#footnote-ref-7)
8. Principios Rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas (1998), E/CN.4/1998/53/Add.2, principio 9. [↑](#footnote-ref-8)
9. Legacy of International Year of Family Farming and the Way Forward, as agreed by the International Steering Committee (ISC) of the IYFF 2014 on 13 November 2014, para. 4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Informe de la Reunión del Grupo de Expertos que Representen a las Comunidades Locales Dentro del Contexto del Articulo 8 j) y Disposiciones Conexas del Convención sobre la Diversidad Biológica (4 sept. de 2011), UNEP/CBD/WG8J/7/8/Add.1, anexo, I. [↑](#footnote-ref-10)
11. OIT Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (No. 141), art. 2.2. [↑](#footnote-ref-11)
12. OIT Convenio sobre las plantaciones, 1958 (No. 110), art. 1(1). [↑](#footnote-ref-12)
13. Ver CEACR Informe III (Parte 1B) Dar una voz a los trabajadores rurales, ILC 104a reunión, 2015, capitulo 2. [↑](#footnote-ref-13)
14. CESCR. Observación General No. 12 (1999), E/C.12/1999/5, párr. 15. [↑](#footnote-ref-14)
15. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 (2004), CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 7 [↑](#footnote-ref-15)
16. FAO, Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004), Directriz 7.2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 31 (2004), CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 10 [↑](#footnote-ref-17)
18. CESCR, Observación General No. 23 (2016) sobre el articulo 7, E/C.12/GC/23, parr. 69 [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibid. parr. 70 [↑](#footnote-ref-19)
20. Comite de los Derechos del Niño, Observacion General 16 (2013) CRC/C/GC/16, párr. 43. [↑](#footnote-ref-20)
21. CEDAW, concluding observations on the periodic reports of Canada (CEDAW/C/CAN/CO/8-9) and Switzerland (CEDAW/C/CHE/CO/4-5). [↑](#footnote-ref-21)
22. En particular, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, el Convenio No. 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, 1989, OIT el Convenio sobre el Derecho de Asociación (agricultura), 1921 (No. 11) y el Convenio sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (No. 141). [↑](#footnote-ref-22)
23. CFS Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques, Principios de aplicación (3B.6). [↑](#footnote-ref-23)
24. CESCR, Observación General No. 12, (1999), E/C.12/1999/5, párr. 36. [↑](#footnote-ref-24)
25. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’ (2011), A/HRC/17/31, articulo 1. [↑](#footnote-ref-25)
26. Directriz 3.2 [↑](#footnote-ref-26)
27. CESCR, Observación General 12 (1999), E/C.12/1999/5, párr. 36. [↑](#footnote-ref-27)
28. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, Declaración, párr. 3 [↑](#footnote-ref-28)
29. Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación, A/HRC/12/31, párr. 49 [↑](#footnote-ref-29)
30. CESCR, Observación General No. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 27-35. [↑](#footnote-ref-30)
31. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 (1989), parr. 10 [↑](#footnote-ref-31)
32. Comité de Derechos Humanos, Observación General 18 (1989), parr. 10 [↑](#footnote-ref-32)
33. CESCR, Observación General No. 16 (2005), E/C.12/2005/4, párr. 7. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ibíd. párr. 15. [↑](#footnote-ref-34)
35. CEDAW, Recomendación General No. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales, CEDAW/C/GC/34, párr. 58-59 [↑](#footnote-ref-35)
36. CEDAW, Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 27 (contenido en A/49/38, Capitulo I, A) [↑](#footnote-ref-36)
37. CEDAW, Recomendación General No. 19 (1992), A/47/38 (1992) párr. 1. [↑](#footnote-ref-37)
38. CEDAW, Recomendación General No.34 (2016), CEDAW/C/GC/34, párrafos 6 and 24. [↑](#footnote-ref-38)
39. Discutido en el estudio definitivo del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/19/75. [↑](#footnote-ref-39)
40. Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, A/RES/41/128 (1986), preambulo parr.2 [↑](#footnote-ref-40)
41. Informe del grupo del trabajo intergubernamental de composición abierta sobre un proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, A/HRC/26/48, párr. 20. [↑](#footnote-ref-41)
42. CESCR, Observaciones Finales, Etiopia (E/C.12/ETH/CO/1-3), Ecuador (E/C.12/ECU/CO/3), Indonesia (E/C.12/IDN/CO/1) [↑](#footnote-ref-42)
43. FAO el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (2001), art. 9.2.b. [↑](#footnote-ref-43)
44. Forest Carbon Partnership Facility (FCPF), ONU-REDD, Directrices sobre la Participación de las Partes Interesadas en la Preparación para REDD+ con énfasis en la participación de los pueblos indígenas y otras comunidades cuyo sustento depende de los bosques (2012). [↑](#footnote-ref-44)
45. CESCR, Observaciones Finales (E/C.12/NZL/CO/3, E/C.12/DJI/CO/1-2, E/C.12/TGO/CO/1, E/C.12/MRT/CO/1). [↑](#footnote-ref-45)
46. Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (2011), A/HRC/18/35. [↑](#footnote-ref-46)
47. Directrices Voluntarias para lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala en el contexto de la Seguridad Alimentaria y la Erradicación de la Pobreza de la FAO (2014), párr. 6.10. [↑](#footnote-ref-47)
48. Comite de Seguridad Alimentaria Mundial, Directrices Voluntarias sobre la Gobernanza Responsable de la Tenencia de la Tierra, la Pesca y los Bosques en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional (2012), directriz 22.1. [↑](#footnote-ref-48)
49. Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, A/68/262. [↑](#footnote-ref-49)
50. CESCR, Declaración de los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales (2016), E/C.12/2016/2, parr. 6 [↑](#footnote-ref-50)
51. Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/19/75, párr. 41 ff. [↑](#footnote-ref-51)
52. CEACR, Reporte III (Parte 1B) Dar una voz a los trabajadores rurales, ILC, sesión 104, 2015, párr. 59. [↑](#footnote-ref-52)
53. Ibid. parr. 97. [↑](#footnote-ref-53)
54. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, "La Agroindustria y el Derecho a la alimentación", A/HRC/13/33 (2009), parr. 52. [↑](#footnote-ref-54)
55. Informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad y Nutricion, "Inversion en la Agricultura a Pequena Escala en favor de la Seguridad Alimentaria" (Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, 2013), p. 90. [↑](#footnote-ref-55)
56. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequia Grave o Desertificación, en Particular en África, (1994), articulo 8(2)c. [↑](#footnote-ref-56)
57. Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequia Grave o Desertificación, en Particular en África, (1994), articulo 10(2)f. [↑](#footnote-ref-57)
58. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, La Agroindustria y el derecho a la alimentación (2009), A/HRC/13/33, parr. 53 (i). [↑](#footnote-ref-58)
59. OIT Recomendación sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales, 1975 (No. 149), parrs. 11 y 12. [↑](#footnote-ref-59)
60. Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Seguridad Alimentaria y Nutrición (HLPE), Inversión en la Agricultura a Pequeña escala en favor de la Seguridad Alimentaria (de Seguridad Alimentaria Mundial, 2013). [↑](#footnote-ref-60)
61. Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre Seguridad Alimentaria y Nutrición (HLPE), Volatilidad de Precios y Seguridad Alimentaria (Comite de Seguridad Alimentaria Mundial, 2011). [↑](#footnote-ref-61)
62. CSA Recomendaciones sobre la Vinculación de los Pequeños Productores con los Mercados (CFS 2016/43/5), para. i. [↑](#footnote-ref-62)
63. David E. Winickoff & Douglas M. Bushey (2010), Science and Power in Global Food Regulation: The Rise of the Codex Alimentarius. Science Technology Human Values. 35(3) : 356-381. [↑](#footnote-ref-63)
64. David E. Winickoff & Douglas M. Bushey (2010), Science and Power in Global Food Regulation: The Rise of the Codex Alimentarius. Science Technology Human Values. 35(3) : 356-381. [↑](#footnote-ref-64)
65. CEDAW, Recomendación General No. 33, CEDAW/C/GC/33, párr. 16 [↑](#footnote-ref-65)
66. Principios Rectores de las Naciones Unidas de los desplazamientos internos (1998), Principio 9. [↑](#footnote-ref-66)
67. A/HRC/13/33/Add.2, Anexo [↑](#footnote-ref-67)
68. Ver, por ejemplo, OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 97.a reunión, 2008, Informe IV La Promoción del Empleo Rural para Reducir la Pobreza [↑](#footnote-ref-68)
69. OIT, Medir los Progresos en la Lucha contra el Trabajo Infantil, Estimaciones y Tendencias Mundiales entre 2000 y 2012, 2013 [↑](#footnote-ref-69)
70. CESCR, Observacion General No. 23 (2016), E/C.12/GC/23 [↑](#footnote-ref-70)
71. Articulo 13 [↑](#footnote-ref-71)
72. Articulo 13 [↑](#footnote-ref-72)
73. CESCR, Observación General No. 14 (2000), E/C.12/2000/4, para. 15. [↑](#footnote-ref-73)
74. Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, 2016, A/HRC/33/41, para. 15. [↑](#footnote-ref-74)
75. CESCR, Observación General No. 12 (1999), E/C.12/1999/5, párr. 6. [↑](#footnote-ref-75)
76. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El potencial transformador del derecho a la alimentación, A/HRC/25/57, parr. 2. [↑](#footnote-ref-76)
77. Proyecto de Declaración contenido en el Estudio Definitivo del Comite Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales (A/HRC/19/75) [↑](#footnote-ref-77)
78. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. El potencial transformador del derecho a la alimentación, A/HRC/25/57, parr. 50. [↑](#footnote-ref-78)
79. CESCR, Observación General 12 (1999), E/C.12/1999/5, párr. 21. [↑](#footnote-ref-79)
80. Ibíd. párr. 6. [↑](#footnote-ref-80)
81. Ibíd. párr. 6. [↑](#footnote-ref-81)
82. Ibíd. párr. 8. [↑](#footnote-ref-82)
83. CEDAW, Recomendación General 34 (2016), CEDAW/C/GC/34, párr. 65. [↑](#footnote-ref-83)
84. CESCR, Observacion General sobre el derecho a la alimentación (1996), E/C.12/1999/5 parag.15. [↑](#footnote-ref-84)
85. E/CN.17/2008/4, parr. 69 [↑](#footnote-ref-85)
86. OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 97.a reunión, 2008 Informe IV Promoción del empleo rural para reducir la pobreza. [↑](#footnote-ref-86)
87. OIT, Estudio General sobre los Convenios Fundamentales relativos a los Derechos en el Trabajo a la Luz de la Declaración de la OIT sobre Justicia Social para una Globalización equitativa, 2008, Informe III (Parte 1B), ILC 101.a reunión, 2012. [↑](#footnote-ref-87)
88. Informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición, "Inversión en la agricultura a pequeña escala en favor de la seguridad alimentaria" (Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (2013). p. 73.) [↑](#footnote-ref-88)
89. CSA, Recomendaciones sobre la vinculación de los pequeños productores con los mercados (CFS 2016/43/5), ii y xiii [↑](#footnote-ref-89)
90. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Principios rectores relativos a las evaluaciones de los efectos de los acuerdos de comercio e inversión en los derechos humanos,A/HRC/19/59/Add.5. [↑](#footnote-ref-90)
91. CSA, Principios para la Inversión Responsable en la Agricultura y los Sistemas Alimentarios, Introducción, parr. 4 [↑](#footnote-ref-91)
92. Ibid. Funciones y Responsabilidades de las Partes Interesadas, parr. 36 [↑](#footnote-ref-92)
93. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. A/HRC/13/33/Add.2, principions 4 y 9. [↑](#footnote-ref-93)
94. WFP, The R4 Rural Resilience Initiative, <https://www.wfp.org/climate-change/initiatives/r4-rural-resilience-initiative> [↑](#footnote-ref-94)
95. CESCR, Observación General No. 12 (1999), E/C.12/1999/5, párr. 12. [↑](#footnote-ref-95)
96. CESCR, Observación General No. 4 (1991), E/1992/23, párr. 8. [↑](#footnote-ref-96)
97. Oxford English dictionary definition. [↑](#footnote-ref-97)
98. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 27: libertad de circulación (Art.12), CCPR/C/21/Rev.1/Add.9, párr. 7. [↑](#footnote-ref-98)
99. CESCR, Observación General No. 4, (1992), E/1992/23, para. 8(a). [↑](#footnote-ref-99)
100. Nueva Agenda Urbana, Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles para Todos (A/CONF.226/4), parrs. 13 y 69. [↑](#footnote-ref-100)
101. CESCR, Observcion General 14, parr. 12. [↑](#footnote-ref-101)
102. Consejo de Derechos Humanos. Resolución sobre los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/RES/16/11. [↑](#footnote-ref-102)
103. Estándares Sociales y Ambientales para la REDD+ (2010). [↑](#footnote-ref-103)
104. Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el medio ambiente, A/HRC/25/L.31 de 24 de marzo de 2014, op.10. [↑](#footnote-ref-104)
105. A/HRC/25/L.31 de 24 marzo 2014, op. 4(e) [↑](#footnote-ref-105)
106. Principios Fundamentales, 1- [↑](#footnote-ref-106)
107. Principios Operacionales, 3(a) [↑](#footnote-ref-107)
108. Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001), art. 9.2 [↑](#footnote-ref-108)
109. Tratado Internacional sobre los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura (2001), art. 9.2 b. [↑](#footnote-ref-109)
110. Convenio sobre Diversidad Biológica (1992), artículo 8 (j). [↑](#footnote-ref-110)
111. (FCPF), UN-REDD, Directrices sobre Participación de las Partes Interesadas en la Preparación de REDD + (2012) con un enfoque en la Participación de los Pueblos Indígenas y Otras Comunidades Dependientes de los Bosques. [↑](#footnote-ref-111)
112. Fian Internacional. El derecho a las semillas y la diversidad biológica. Sofia Monsalve Suárez. 2016 [↑](#footnote-ref-112)
113. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Las políticas de semillas y el derecho a la alimentación: mejora de la biodiversidad de la agricultura y fomento de la innovación. A/64/170, parr.7. [↑](#footnote-ref-113)
114. Directrices Voluntarias de la FAO en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional (2004), Directriz 8.4 [↑](#footnote-ref-114)
115. Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación. Agroecología y el derecho a la alimentación, A / HRC / 16/49, párr. 44. [↑](#footnote-ref-115)
116. OIT Recomendación sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), art. 2 (3). [↑](#footnote-ref-116)
117. Relator Especial sobre el derecho a la alimentación. Políticas de semillas y derecho a la alimentación: mejorar la agrobiodiversidad y fomentar la innovación, A / 64/170, párr. 7. [↑](#footnote-ref-117)
118. Taller Técnico Internacional organizado conjuntamente por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (SCBD), con el apoyo del Gobierno de los Países Bajos del 2 al 4 de diciembre de 1998, Sede de la FAO, Roma, Italia. Disponible en http://www.fao.org/docrep/x2775e/X2775E03.htm [↑](#footnote-ref-118)
119. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, arts. 16 and 17. [↑](#footnote-ref-119)
120. Ver, por ejemplo, CESCR Observaciones Finales a Argentina, E/C.12/ARG/CO/3 (2011). [↑](#footnote-ref-120)
121. CESCR, Observación general 15 (2003), E / C.12 / 2002/11, párr. 7. Sobre el derecho al saneamiento y los requisitos de no discriminación, aceptabilidad cultural y en términos de género, véase el informe del Relator Especial de la ONU sobre el derecho al agua y al saneamiento, A / HRC / 12/24 [↑](#footnote-ref-121)
122. CFS, 42.a reunión, 2015, Recomendaciones sobre el agua para la seguridad alimentaria y la nutrición, 3. [↑](#footnote-ref-122)
123. PIDESC, observación general 15 (2003), E/C.12/2002/11, párra.7. [↑](#footnote-ref-123)
124. Ibid. párra. 12(b). [↑](#footnote-ref-124)
125. Ibid. párra. 12(b). [↑](#footnote-ref-125)
126. Ibid. párra. 44(b) [↑](#footnote-ref-126)
127. Ibid. párra. 23 [↑](#footnote-ref-127)
128. Ibid. párra. 7 [↑](#footnote-ref-128)
129. CESCR, Observación General no. 19 (2008), E/C.12/GC/19. [↑](#footnote-ref-129)
130. OIT Recomendación R192 - Recomendación sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (No. 192), parr. 14. [↑](#footnote-ref-130)
131. Asamblea Mundial de la Salud Resolución sobre medicina tradicional ([WHA62.13), 2009, arts. 1(2) y (4).](http://apps.who.int/medicinedocs/documents/s21477es/s21477es.pdf%22%20%5Ct%20%22_blank)  [↑](#footnote-ref-131)
132. UNESCO Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de la Expresiones Culturales, 2005, articulo 10(c). [↑](#footnote-ref-132)
133. Evaluación Internacional del Papel del Conocimiento, la Ciencia y la Tecnología en el Desarrollo Agrícola (IAASTD), Reporte Global (2008), p.58, párr. 4. [↑](#footnote-ref-133)
134. CESCR, Observación General No. 21, párr. 52(d). [↑](#footnote-ref-134)
135. Informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad y Nutrición, "Inversión en la Agricultura a Pequeña Escala en favor de la Seguridad Alimentaria" (Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, 2013), p. 85. [↑](#footnote-ref-135)
136. CESCR, observación general No. 21, E/C.12/GC/21 (2009), párr. 13. [↑](#footnote-ref-136)
137. OIT, Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación: Una guía para el Convenio 111 de la OIT(2007), p. 5. [↑](#footnote-ref-137)